

TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

FECHA: 14 DE ENERO DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-008-2015-00415-00.

CLASE DE ACCIÓN: ACCION DE GRUPO.

DEMANDANTE: OLGA LUCIA PEREZ SERRANO Y OTROS.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: PRUEBAS DOCUMENTALES, PRESENTADA POR JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO; CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA; DEFENSORIA DEL PUEBLO; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA;

OBJETO: TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES.

FOLIOS: 1541- 1443; 1544- 1546, 1553-1554 (CD QUE SE ENCUENTRAN A DISPOSICION EN SECRETARIA); 1547- 1552; 1555-1592

Las anteriores pruebas documentales fueron presentadas por la parte JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO; CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA; DEFENSORIA DEL PUEBLO; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, para que si a bien lo tienen, ejerciten su derecho de contradicción. Hoy, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.


INGRID SOTO MANGONES
SECRETARIA GENERAL E

VENCE EL TRASLADO: DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

INGRID SOTO MANGONES
SECRETARIA GENERAL E

1542

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
SINCELEJO, SUCRE

Sincelejo, 13 de junio de 2019.-

Oficio No. 2372

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E-mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8 - 25 Edificio Nacional - Primer Piso

Teléfono: (5) 664 2718

Cartagena, Bolívar

REF. RESPUESTA SOLICITUD RADICADO NRO: 000-2015-00415-00 OFICIO No. 3564/LMVA.

ACCIÓN DE GRUPO	
Magistrado:	DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
Radicado:	13-001-23-33-000-2015-00415-00.
Accionante:	OLGA LUCIA PÉREZ SERRANO Y OTROS.
Accionado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

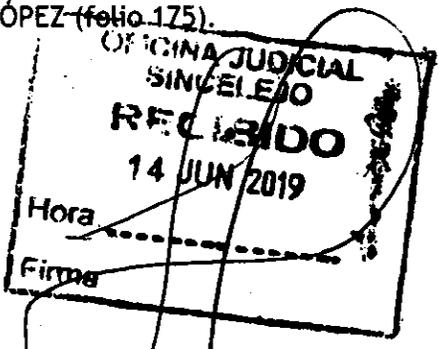
Cordial Saludo.

En respuesta a su solicitud enviada al correo electrónico institucional de este juzgado el día 11 de junio hogaño, se les envía en copia autentica los documentos solicitados mediante AUTO No. 691/2019-LMVA y que hacen parte del proceso con radicado No. 956C visibles desde el folio 172 hasta el folio 175 del cuaderno 2 anexo, así:

- Oficio No. 18624 de fecha 08 de noviembre de 2000, suscrito por el Coronel JOSE DOMINGO GARCIA GARCIA, Subdirector de Inteligencia Ejercito (folio 172).
- Oficio 19324 de fecha 18 de octubre de 2000, suscrito por PATRICIA MURCIA PAEZ, Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República de Colombia (folio 173).
- Oficio No. 628/SUBCO DESUC de fecha 09 de noviembre de 2000, suscrito por el Teniente Coronel MARIO NEL FLOREZ ALVAREZ, Subcdte Operativo Depto de Policía Sucre (Folio 174).
- Memorial DGOP 1137 de fecha 24 de octubre de 2000, suscrito por ORLANDO PARADA DIAZ, Director General de Orden Público y Convivencia Ciudadana, dirigido al Teniente Coronel RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ (folio 175).

Atentamente,

BENORIS BERRIO BLANCO
Secretaria



OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL



DEPARTMENT OF JUSTICE

UNITED STATES OF AMERICA

WASHINGTON, D.C. 20530

UNITED STATES OF AMERICA

DEPARTMENT OF JUSTICE

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

WASHINGTON, D.C. 20530

TELEPHONE (202) 547-2000

Faint, illegible text, likely a letter or document body.

RECEIVED
JUN 14 1980
GENERAL INVESTIGATIVE
DIVISION

RECEIVED
JAN 21 1954
OFFICE JUDGE
SHERIFF



1544

201906283003451-1
Bogotá D.C., 28 de junio de 2019

Doctor
Luis Miguel Villalobos Álvarez
Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro Avenida Venezuela Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional Primer piso
Cartagena - Bolívar
Colombia

Asunto: Respuesta a su comunicación oficial 201906111656-2 CNMH

Respetado Doctor Luis Miguel Villalobos, reciba un cordial saludo.

En atención al Auto No. 691/2019 del Tribunal Administrativo de Bolívar, del 6 de junio de 2019, medio de control: Acción de Grupo, radicado No. 13-001-23-33-000-2015-00415-00, demandante: Olga Pérez Serrano y otros, demandado: Policía Nacional y otros, magistrado ponente: Luis Miguel Villalobos Álvarez, tema: solicitud de adición y resuelve recurso de reposición: mediante el cual oficia al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) para que allegue al proceso copia de los documentos del Fondo Documental Organizaciones Sociales y Campesinas de Sucre y la Subregión de los Montes de María Casa Campesina, relacionados con las denuncias de violaciones graves a los derechos humanos del campesinado en el Departamento de Bolívar; la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos del CNMH envía, en DVD adjunto, la información solicitada y su respectivo listado.

En caso que usted considere que debe obtener mayor precisión en algún aspecto particular de la respuesta que emitimos, le sugerimos volver a elevar su petición realizando la pregunta puntual al link: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/comunicate-pqrd>.

Adicionalmente, usted podrá dirigirse al Departamento de Prosperidad Social, cabeza de sector, para manifestar





Centro Nacional
de Memoria Histórica

sus inquietudes.

Atentamente,



MARCELA INÉS RODRÍGUEZ VERA
Directora
DIRECCIÓN DE ARCHIVO DE LOS DERECHOS
HUMANOS

Anexos: CD con documentos.

Proyectó: Dora Lucía Betancur Ángel 

Calle 35 # 5-81 PBX 796 5060 | www.centrodememoriahistorica.gov.co | Bogotá, Colombia



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

GDC-FT-007. Versión: 004

17 JUN 2019
17 JUL 2019

00002887

1597

Cartagena de Indias, D.T. y C, 17 de julio de 2019

Doctor:

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Magistrado - Tribunal Administrativo de Bolívar

Centro, Avenida Venezuela. Edificio Nacional. Primer Piso.

Cartagena de Indias, D.T. y C.

Referencia: Respuesta a solicitud prueba documental - Oficio No. 3560/LMVA

Medio de Control: Acción de Grupo

Radicado: 13-001-23-33-000-2015-00415-00

Demandante: Olga Lucia Pérez Serrano y otros

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa y otros

Respetado Dr. Villalobos,

En atención a lo dispuesto mediante acta de audiencia No. **026/2019-LMVA** de fecha Cinco (05) de Julio del 2019, comunicada mediante correo electrónico el pasado 08 de julio de la presente anualidad, con el debido respeto me dirijo ante el despacho para dar respuesta a su requerimiento en el que específicamente solicita lo siguiente:

“3.1. REQUERIR a la Defensoría del Pueblo Sucre a fin de que allegue al proceso los informes de riesgos correspondientes a los años 1990 a el conflicto armado interno vivido en el Departamento de Bolívar, y en especial en los Montes de María, Dichos informes son muy interesantes, por cuanto 2007, relacionado con constituyen especie de unas alertas tempranas, que de haberse tenido en cuenta se hubiere evitado la comisión del daño (desplazamiento forzado de los actores), entre otra clase de delitos atroces”

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito dar respuesta a lo solicitado. En ese sentido, es importante precisar lo siguiente:

En marzo de 2001, la Defensoría del Pueblo implementó el proyecto denominado **Sistema de Alertas Tempranas (SAT)** para la prevención de violaciones masivas de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Este instrumento fue institucionalizado con el objeto de promover una política de prevención humanitaria que involucrase el conjunto de la acción defensorial; fue así como, mediante **Resolución No. 250 del 11 de Marzo de 2003**, se creó la Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, para darle respaldo y dirección estratégica al **Sistema de Alertas Tempranas -SAT-**, en ese sentido, nos permitimos informar que la misión de advertencia de esa dependencia se inicia a partir del año 2001.

Por tal motivo, los documentos de advertencia que desde el Sistema de Alertas Tempranas se han elaborado para la población presente en el departamento de Bolívar, respecto del

periodo de tiempo para el cual se requiere la información, abarcan el periodo comprendido entre el año 2001 hasta la actualidad.

De conformidad con lo expuesto, nos permitimos anexar los siguientes documentos que comprenden el periodo mencionado de la siguiente manera:

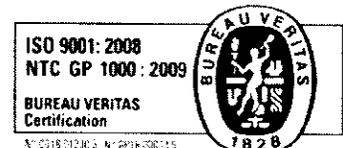
Número de informe	Año	Fecha de emisión	Departamento	Municipio	Nivel de riesgo
023-01	2001	jueves, 4 de octubre	BOLÍVAR	Villanueva	Sin registro
069-03	2003	martes, 21 de octubre	BOLÍVAR	Arjona	Sin registro
069-04	2003	martes, 21 de octubre	BOLÍVAR	Córdoba	Sin registro
069-05	2003	martes, 21 de octubre	BOLÍVAR	El Carmen de Bolívar	Sin registro
069-06	2003	martes, 21 de octubre	BOLÍVAR	El Guamo	Sin registro
069-07	2003	martes, 21 de octubre	BOLÍVAR	Magangué	Sin registro
069-08	2003	martes, 21 de octubre	BOLÍVAR	San Cristóbal	Sin registro
069-09	2003	martes, 21 de octubre	BOLÍVAR	San Jacinto	Sin registro
069-10	2003	martes, 21 de octubre	BOLÍVAR	Turbaco	Sin registro
069-11	2003	martes, 21 de octubre	BOLÍVAR	Zambrano	Sin registro
077-03	2003	viernes, 12 de diciembre	BOLÍVAR	El Carmen de Bolívar	Sin registro
080-04	2004	martes, 23 de noviembre	BOLÍVAR	Villanueva	ALTO
009-05	2005	martes, 5 de abril	BOLÍVAR	Magangué	ALTO
027-05	2005	viernes, 1 de julio	BOLÍVAR	Cartagena	ALTO
027-06	2005	viernes, 1 de julio	BOLÍVAR	El Carmen de Bolívar	ALTO
027-07	2005	viernes, 1 de julio	BOLÍVAR	Turbaco	ALTO
034-05	2005	jueves, 4 de agosto	BOLÍVAR	El Carmen de Bolívar	ALTO
050-05	2005	viernes, 28 de octubre	BOLÍVAR	Córdoba	ALTO

050-06	2005	viernes, 28 de octubre	BOLÍVAR	Zambrano	ALTO
052-05	2005	viernes, 4 de noviembre	BOLÍVAR	Cartagena	INMINENCIA ¹
019-06	2006	viernes, 5 de mayo	BOLÍVAR	El Guamo	ALTO
019-07	2006	viernes, 5 de mayo	BOLÍVAR	María La Baja	ALTO
019-08	2006	viernes, 5 de mayo	BOLÍVAR	San Jacinto	ALTO
019-09	2006	viernes, 5 de mayo	BOLÍVAR	San Juan Nepomuceno	ALTO
046-06	2006	martes, 28 de noviembre	BOLÍVAR	Arjona	ALTO
046-07	2006	martes, 28 de noviembre	BOLÍVAR	Cartagena	ALTO
046-08	2006	martes, 28 de noviembre	BOLÍVAR	Turbaco	ALTO
013-08	2008	sábado, 5 de julio	BOLÍVAR	El Carmen de Bolívar	INMINENCIA
001-09	2009	viernes, 9 de enero	BOLÍVAR	Arjona	ALTO
001-10	2009	viernes, 9 de enero	BOLÍVAR	Cartagena	ALTO
001-11	2009	viernes, 9 de enero	BOLÍVAR	Turbaco	ALTO
015-09	2009	viernes, 26 de junio	BOLÍVAR	Magangué	ALTO
007-12	2012	martes, 15 de mayo	BOLÍVAR	El Carmen de Bolívar	ALTO
007-13	2012	martes, 15 de mayo	BOLÍVAR	María La Baja	ALTO
007-14	2012	martes, 15 de mayo	BOLÍVAR	San Juan Nepomuceno	ALTO
023-14	2014	viernes, 1 de agosto	BOLÍVAR	El Carmen de Bolívar	ALTO

² Los informes de riesgo de inminencia se emiten teniendo en cuenta la gravedad y alta probabilidad de concreción del riesgo por acciones de grupos armados al margen de la ley, con el objeto que las autoridades adopten las medidas requeridas y ajustadas a la calidad de las amenazas identificadas. El informe de inminencia se tramita de manera excepcional y su emisión obedece a los parámetros y criterios establecidos por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo (Defensoría del Pueblo. Revista Población Civil. No. 4 Pág. 31, febrero de 2006).

023-15	2014	viernes, 1 de agosto	BOLÍVAR	María La Baja	ALTO
023-16	2014	viernes, 1 de agosto	BOLÍVAR	San Jacinto	ALTO
023-17	2014	viernes, 1 de agosto	BOLÍVAR	San Juan Nepomuceno	ALTO
018-15	2015	viernes, 9 de octubre	BOLÍVAR	Cartagena	INMINENCIA
002-16	2016	martes, 19 de enero	BOLÍVAR	Cartagena	INMINENCIA
004-16	2016	lunes, 25 de enero	BOLÍVAR	El Carmen de Bolívar	INMINENCIA
011-16	2016	lunes, 18 de abril	BOLÍVAR	Magangué	INMINENCIA
025-16	2016	lunes, 18 de julio	BOLÍVAR	Cartagena	ALTO
010-17	2017	jueves, 30 de marzo	BOLÍVAR	Arjona	ALTO
010-18	2017	jueves, 30 de marzo	BOLÍVAR	Cartagena	ALTO
010-19	2017	jueves, 30 de marzo	BOLÍVAR	Córdoba	ALTO
010-20	2017	jueves, 30 de marzo	BOLÍVAR	El Carmen de Bolívar	ALTO
010-21	2017	jueves, 30 de marzo	BOLÍVAR	Magangué	ALTO
010-22	2017	jueves, 30 de marzo	BOLÍVAR	Mahates	ALTO
010-23	2017	jueves, 30 de marzo	BOLÍVAR	María La Baja	ALTO
010-24	2017	jueves, 30 de marzo	BOLÍVAR	San Estanislao	ALTO
010-25	2017	jueves, 30 de marzo	BOLÍVAR	San Jacinto	ALTO
010-26	2017	jueves, 30 de marzo	BOLÍVAR	San Juan Nepomuceno	ALTO
010-27	2017	jueves, 30 de marzo	BOLÍVAR	Talaigua Nuevo	ALTO
010-28	2017	jueves, 30 de marzo	BOLÍVAR	Turbaco	ALTO
022-17	2017	jueves, 11 de mayo	BOLÍVAR	San Jacinto del Cauca	ALTO
001-17	2017	miércoles, 27 de diciembre	BOLIVAR	Cartagena	INMINENCIA

Callejón Santa Clara No. 24 - 28 Barrio de Manga - Cartagena, D.T. y C.- Bolívar
 PBX: (57) (095) 6604003 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co
 Plantilla Vigente desde: 27/06/2017



001-17	2017	miércoles, 27 de diciembre	BOLIVAR	San Estanislao de Kostka	INMINENCI A
022-18	2018	miércoles, 14 de febrero	BOLIVAR	Cartagena	MEDIO
022-18	2018	miércoles, 14 de febrero	BOLIVAR	El Carmen de Bolívar	MEDIO
022-18	2018	miércoles, 14 de febrero	BOLIVAR	Magangué	MEDIO
026-18	2018	miércoles, 28 de febrero	BOLIVAR	Arjona	ALTO
026-18	2018	miércoles, 28 de febrero	BOLIVAR	Cartagena	ALTO
026-18	2018	miércoles, 28 de febrero	BOLIVAR	El Carmen de Bolívar	ALTO
026-18	2018	miércoles, 28 de febrero	BOLIVAR	Córdoba	ALTO
026-18	2018	miércoles, 28 de febrero	BOLIVAR	Magangué	ALTO
026-18	2018	miércoles, 28 de febrero	BOLIVAR	Mahates	ALTO
026-18	2018	miércoles, 28 de febrero	BOLIVAR	María La Baja	ALTO
026-18	2018	miércoles, 28 de febrero	BOLIVAR	San Jacinto	ALTO
026-18	2018	miércoles, 28 de febrero	BOLIVAR	San Juan Nepomucen o	ALTO
026-18	2018	miércoles, 28 de febrero	BOLIVAR	San Estanislao	ALTO
026-18	2018	miércoles, 28 de febrero	BOLIVAR	Turbaco	ALTO
026-18	2018	miércoles, 28 de febrero	BOLIVAR	Zambrano	ALTO

051-18	2018	lunes, 12 de junio	BOLIVAR	El Carmen de Bolívar	INMINENCIA
004-19	2019	miércoles, 9 de enero	BOLIVAR	María la Baja	ALTO

Estos documentos se encuentran digitalizados en un CD, que contiene 80 archivos en formato PDF. Es importante mencionar que estos informes de riesgo están disponibles en la página web de la Defensoría del Pueblo, y pueden ser consultados y descargados en el siguiente link:
<http://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/1469/Sistema-de-alertas-tempranas---SAT.htm>

Así las cosas, damos por rendido el informe solicitado y quedamos atentos a cualquier inquietud frente al particular.

Cordialmente,

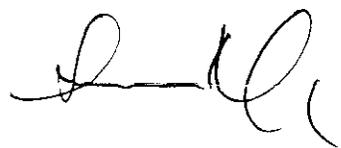


ROBERTO VÉLEZ CABRALES
Defensor del Pueblo Regional Bolívar

Anexo: Un (1) CD con 80 archivos digitalizados en formato PDF

Proyectó: Luis Eduardo Zea
 Revisó: Roberto Vélez C
 Archivado en: Solicitudes de informes de riesgo SAT
 Consecutivo Dependencia: 6006

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 BOGOTÁ D.C.
 DEFENSORIA DEL PUEBLO
 FUNDACION CENTRO DEFENSORIA
 DISTRICTO CAPITAL BOGOTÁ D.C.
 CALLE 100 No. 100-100
 TEL: (57) (01) 8000 914814
 FAX: (57) (01) 8000 914814
 WWW.DEFENSORIA.GOV.CO



1553

201907152003843-1
Bogotá D.C., 15 de julio de 2019

B. D. S.
SS

Doctor
Luis Miguel Villalobos Álvarez
Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro Avenida Venezuela Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional Primer piso
Cartagena - Bolívar
Colombia

Asunto: Respuesta a su comunicación oficial 201907092046-2 CNMH

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) creó el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) como una entidad pública del orden nacional que tiene por objeto: "reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia..." (Art. 147).

De acuerdo a su solicitud allegada el día 09 de julio de 2019, mediante el presente oficio nos permitimos responder en los siguientes términos:

Desde la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos fue remitida comunicación oficial bajo el radicado 201906111656-2, con un CD adjunto el cual contiene la información que reposa en nuestro archivo y corresponde a su solicitud.

Por otra parte, desde la Dirección para la Construcción de Memoria Histórica queremos informarle que se encuentra en proceso la investigación con énfasis en memorias regionales y locales que tendrá como producto la publicación y difusión del Informe Basta Ya! Montes de María.

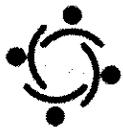
Esperamos que la información suministrada sea de utilidad.

Calle 35 # 5-81 PBX 796 5060 | www.centrodememoriahistorica.gov.co | Bogotá, Colombia



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social



Centro Nacional
de Memoria Histórica

En caso que usted considere que debe obtener mayor precisión en algún aspecto particular de la respuesta que emitimos, le sugerimos volver a elevar su petición realizando la pregunta puntual al link: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/comunicate-pqrd>. Adicionalmente, usted podrá dirigirse al Departamento de Prosperidad Social, cabeza de sector, para manifestar sus inquietudes.

Atentamente

RAFAEL EDUARDO TAMAYO FRANCO
Director (e)
DIRECCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE
MEMORIA HISTÓRICA

Proyectó: María Fernanda Argei González

Calle 35 # 5-81 PBX 796 5060 | www.centrodememoriahistorica.gov.co | Bogotá, Colombia



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

GDC-FT-007 Versión: 004



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO DOCUMENTO: COPIA DE EXPEDIENTE JUDICIAL
REMITENTE: COHECATE
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL DE VILLALOBOS ALVAREZ
CONSULTOR: 2116472001

VALIADOS POR: LOS CUADERNOS
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 06/08/2019 10:00 PM

FIRMA:

1553

Bogotá D.C,

Doctor
Luis Miguel Villalobos Álvarez
Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro Av. Venezuela Calle 33 # 8-25
Edificio Nacional
Cartagena

Al contestar por favor cite estos datos:
No. de Radicado: 20195000114631-DDJ
Fecha de Radicado: 06-08-2019

Proceso:	Acción de Grupo
Rad. No.:	13-001-23-33-000-2015-00415-00
ID Ekogui:	997379
Demandantes:	Olga Pérez Serrano y Otros.
Demandados:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de la Policía Nacional y Otros

Respetado Magistrado,

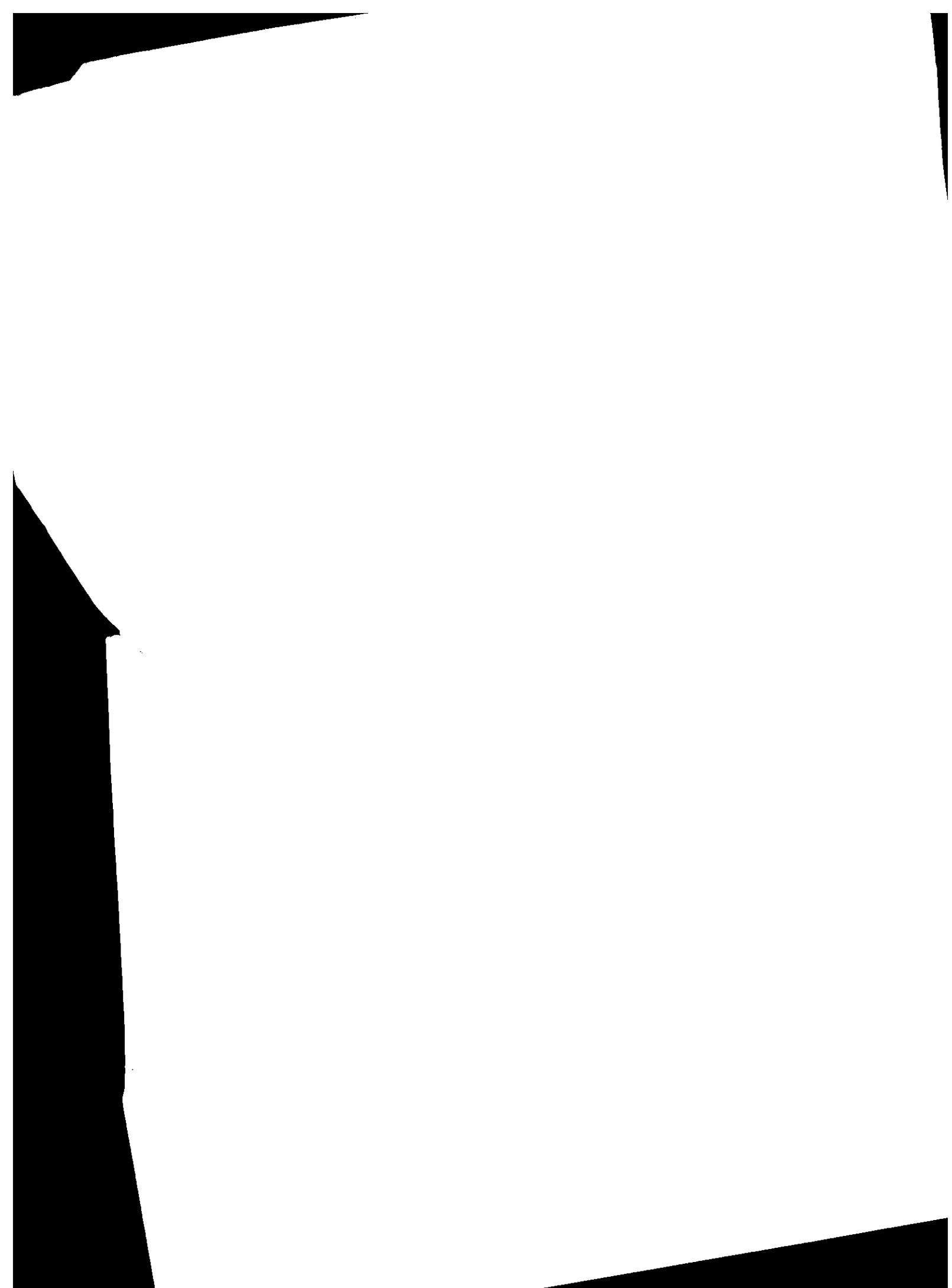
CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ B., con Cédula de Ciudadanía No. 80.419.610, portador de la tarjeta profesional No. 69.869, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de solicitar copia del expediente de la referencia escaneado.

La Agencia considera importante señalar que esta solicitud no significa que esté ejerciendo las facultades de intervenir y/o suspender el proceso que se encuentran previstas en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, ya que la misma solamente tiene por objeto analizar el expediente en orden de determinar la viabilidad y conveniencia de intervenir más adelante.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ B
Director de Defensa Jurídica Nacional
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Asesorado por: Frank Olivares Torres
Asesorado por: Juan Camilo Padilla Támara
Sección correspondencia y Oficina de Atención al Ciudadano Calle 16 N° 68 d - 89 Bogotá, Colombia
Sección Administrativa Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Carrera 7 # 75- 66 Bogotá, Colombia
Teléfono: (571) 255 8955
Correo electrónico: defensajuridica.gov.co





1556



Al contestar por favor cite estos datos:
No. de Radicado: 20195000192081-DDJ
Fecha de Radicado: 25-10-2019

Bogotá D.C.,

Doctor
Luis Miguel Villalobos Álvarez
Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro Av. Venezuela Calle 33 # 8 - 25
Edificio Nacional
Cartagena

NOVIEMBRE 05 - 2019

9:30 A.M

FOLIOS: 3

YMO SIN SERVICIO

Asunto:	Solicitud de suspensión del proceso
Acción:	Acción de Grupo
Radicado:	13001233300020150041500
ID eKOGUI:	997379
Demandante:	Olga Pérez Serrano y otros
Demandados:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de la Policía Nacional - Armada Nacional, Municipio del Carmen de Bolívar y Departamento de Bolívar

Respetado Magistrado:

JUAN CAMILO PADILLA TÁMARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.656.541 expedida en Mompós (Bolívar) y portador de la tarjeta profesional N° 243.132 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme al poder conferido por el Director de Defensa Jurídica Nacional de conformidad con la Resolución No. 421 de 2014, por la cual se delega la función de intervención en procesos judiciales, con fundamento en el artículo 6, numeral 3, literal i) del Decreto 4085 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), respetuosamente acudo ante usted con el propósito de manifestar que esta Agencia ha decidido intervenir dentro del proceso de la referencia, decisión que se encuentra fundamentada en las siguientes consideraciones:



La Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es una entidad creada por la Ley 1444 de 2011 que tiene dentro de su objeto la "...defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación", conceptos que superan el simple interés específico que tengan las partes del proceso, por cuanto se encuentran dirigidos a la protección efectiva del patrimonio público, la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y el respeto de los principios y postulados que sustentan el Estado Social de Derecho.

La intervención de La Agencia en el presente proceso judicial, se hace con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, numeral 3, literal (i) del Decreto Ley 4085 de 2011 y en el artículo 610 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)¹, los cuales expresamente la facultan para actuar en los procesos judiciales en los cuales sea parte una entidad pública del orden nacional, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

1. *Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
2. *Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.*

Parágrafo 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

- a) *Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.*
- b) *Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.*
- c) *interponer recursos ordinarios y extraordinarios.*

¹ Norma que de conformidad con el artículo 627 del Código General del Proceso entró a regir a partir del día 12 de julio de 2012, fecha en que fue promulgada la Ley 1564 de 2012.



1557

- d) *Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.*
- e) *Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.*
- f) *Llamar en garantía.*

Parágrafo 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

Parágrafo 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991”.

En atención con lo anterior, la Ley, de manera expresa, habilita a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para actuar en cualquier estado del proceso y, cuando lo hace como Interviniente, “*con las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso*”, motivo por el cual, teniendo como principal objetivo la defensa de los Intereses litigiosos de la Nación², presenta en el proceso que nos ocupa el presente escrito.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y efectos de la intervención de la ANDJE en determinado proceso judicial, sumado a las indicaciones previstas en el ya citado artículo 610 del Código General del Proceso, resulta imperativo tener en cuenta el artículo 611 de esa misma normativa, según el cual:

“ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste

² Artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011.



su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda”.

Así las cosas, de conformidad con las normas antes citadas puede concluirse, en primer lugar, que la intervención de la Agencia, en todo caso, es facultativa, esto es, según los criterios que la misma entidad considere relevantes y necesarios para estos efectos.

En segundo lugar, conviene advertir, en cuanto a la oportunidad, que la ANDJE puede actuar en cualquier estado del proceso y, cuando lo hace como interviniente, cuenta con las mismas facultades atribuidas a la entidad pública del orden nacional, vinculada como parte en el proceso.

Finalmente, en relación con la suspensión del proceso por 30 días cuando la Agencia decide intervenir, resulta pertinente indicar que el aludido efecto se presenta siempre y cuando se reúnan los siguientes presupuestos:

- Que se presente un escrito dirigido al juez de conocimiento a través del cual se manifieste de manera expresa la intención de la Agencia de intervenir en el proceso correspondiente.
- Que La Agencia no haya actuado en el proceso.
- Que el proceso se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

En el presente caso se reúnen los presupuestos previstos en el ordenamiento para que se entienda suspendido el proceso, como quiera que a través del presente escrito se está manifestando la intención de la Agencia de intervenir en la Litis, al tiempo que la ANDJE no ha actuado en este proceso y el mismo se encuentra en una etapa posterior al vencimiento del traslado de la demanda.

En consecuencia, dado que se reúnen los presupuestos de oportunidad para la intervención y los requisitos para que se suspenda el proceso, la ANDJE hace la siguiente:



1552

MANIFESTACIÓN:

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su intención de intervenir en el presente proceso y, en consecuencia, en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso, debe entenderse suspendido este asunto por el término de 30 días a partir de la fecha de presentación de este escrito, en la medida en que la Agencia no ha actuado de manera previa y el proceso se encuentra en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Aunado a lo anterior, solicito amablemente que se me reconozca como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y como interviniente en el presente proceso, y en consecuencia de lo anterior se notifiquen todas las actuaciones que se profieran en adelante a los correos electrónicos frank.olivares@defensajuridica.gov.co y juan.padilla@defensajuridica.gov.co.

Cordialmente,

JUAN CAMILO PADILLA TAMARA

Apoderado

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

C.C. 1.051.656.541 de Mompós (Bolívar)

T.P. 243.132 del C. S. de la J.

Revisó: Frank Olivares Torres



C. J. J. J.
1559



Al contestar por favor cite estos datos:
No. de Radicado: 20195000192021-DDJ
Fecha de Radicado: 25-10-2019

Bogotá D.C.,

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, primer piso
Cartagena

NOVIEMBRE 08 - 2019

9: 48 a.m.
FOLIOS: 2

[Handwritten signature]
JYMO SIN SERVICIO

Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Rad. No.:	13001333300820150042901
ID EKOGUI:	742568
Demandante:	Nelson Obando Acevedo González y otros
Demandados:	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional - Municipio de San Juan de Nepomuceno.

Respetado Ponente:

FRANK YURLIAN OLIVARES TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.092.340.596 y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.492, actuando en calidad de apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el poder otorgado por **CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ B.**, en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional, con fundamento en el artículo 6, numeral 3, literal i) del Decreto 4085 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, respetuosamente acudo ante usted con el propósito de manifestar que esta Agencia ha decidido intervenir dentro del proceso de la referencia, petición que encuentra fundamento en las siguientes consideraciones:

La Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es una entidad creada por la Ley 1444 de 2011 que tiene dentro de su objeto la "...defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación", conceptos que superan el simple interés específico que tengan las partes del proceso, por cuanto se encuentran dirigidos a la protección efectiva del patrimonio público, la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y el respeto de los principios y postulados que sustentan el Estado Social de Derecho.



La intervención de La Agencia en el presente proceso judicial, se hace con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, numeral 3, literal (i) del Decreto Ley 4085 de 2011 y en el artículo 610 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)¹, los cuales expresamente la facultan para actuar en los procesos judiciales en los cuales sea parte una entidad pública del orden nacional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

Parágrafo 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
- c) interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.
- f) Llamar en garantía.

Parágrafo 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

¹ Norma que de conformidad con el artículo 627 del Código General del Proceso entró a regir a partir del día 12 de julio de 2012, fecha en que fue promulgada la Ley 1564 de 2012.



1560

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

Parágrafo 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991”.

En atención con lo anterior, la Ley, de manera expresa, habilita a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para actuar en cualquier estado del proceso y, cuando lo hace como Interviniente, “con las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso”, motivo por el cual, teniendo como principal objetivo la defensa de los Intereses litigiosos de la Nación², presenta en el proceso que nos ocupa el presente escrito.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y efectos de la intervención de la ANDJE en determinado proceso judicial, sumado a las indicaciones previstas en el ya citado artículo 610 del Código General del Proceso, resulta imperativo tener en cuenta el artículo 611 de esa misma normativa, según el cual:

"ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda”.

Así las cosas, de conformidad con las normas antes citadas puede concluirse, en primer lugar, que la intervención de la Agencia, en todo caso, es facultativa, esto es, según los criterios que la misma entidad considere relevantes y necesarios para estos efectos.

En segundo lugar, conviene advertir, en cuanto a la oportunidad, que la ANDJE puede actuar en cualquier estado del proceso y, cuando lo hace como interviniente, cuenta con las mismas facultades atribuidas a la entidad pública del orden nacional, vinculada como parte en el proceso.

² Artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011.



Finalmente, en relación con la suspensión del proceso por 30 días cuando la Agencia decide intervenir, resulta pertinente indicar que el aludido efecto se presenta siempre y cuando se reúnan los siguientes presupuestos:

- Que se presente un escrito dirigido al juez de conocimiento a través del cual se manifieste de manera expresa la intención de la Agencia de intervenir en el proceso correspondiente.
- Que La Agencia no haya actuado en el proceso.
- Que el proceso se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

En el presente caso se reúnen los presupuestos previstos en el ordenamiento para que se entienda suspendido el proceso, como quiera que a través del presente escrito se está manifestando la intención de la Agencia de intervenir en la Litis, al tiempo que la ANDJE no ha actuado en este proceso y el mismo se encuentra en una etapa posterior al vencimiento del traslado de la demanda.

En consecuencia, dado que se reúnen los presupuestos de oportunidad para la intervención y los requisitos para que se suspenda el proceso, la ANDJE hace la siguiente:

MANIFESTACIÓN:

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su intención de intervenir en el presente proceso y, en consecuencia, en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso, debe entenderse suspendido este asunto por el término de 30 días a partir de la fecha de presentación de este escrito, en la medida en que la Agencia no ha actuado de manera previa y el proceso se encuentra en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Cordialmente,

FRANK YURLIAN OLIVARES TORRES
Experto Defensa Jurídica Nacional
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Revisó y Aprobó,
Proyecto

Frank Yurlian Olivares Torres
Diana Marcela Clavijo Tellez



1561



Al contestar por favor cite estos datos:
No. de Radicado: 20195000048901-DDJ
Fecha de Radicado: 24-07-2019

Bogotá D.C,

Doctor
Luis Miguel Villalobos Álvarez
Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro Av. Venezuela Calle 33 # 8-25
Edificio Nacional
Cartagena

NOVIEMBRE 08-2019

9:53 A.M.

FOLIOS: 9

JOYMO SIN SERVICIO

Proceso:	Acción de Grupo
Rad. No.:	13-001-23-33-000-2015-00415-00
Demandantes:	Olga Pérez Serrano y Otros.
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de la Policía Nacional y Otros

Respetado Magistrado,

CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ B., actuando en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con la Resolución No. 421 de 2014, por la cual se delega la función de intervención en procesos judiciales al Director de Defensa Jurídica, la Resolución de nombramiento No. 631 del 11 de diciembre del 2018 y el acta de posesión No. 069 del mismo año, documentos que se adjuntan, portador de la tarjeta profesional No. 69.869, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el artículo 6, numeral 3, literal i) y en el artículo 17, numeral 4º del Decreto 4085 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a **JUAN CAMILO PADILLA TÁMARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.656.541 y portador de la tarjeta profesional No. 243.132 del C. S. de la J.



para que intervenga en el proceso de la referencia y actúe como apoderado judicial en representación de la ANDJE.

El apoderado queda facultado para sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, aceptar desistimientos, y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los Intereses del Estado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ B.
C.C. No. 80.419.610
T.P No. 69.869 del C.S de la J

Acepto,

JUAN CAMILO PADILLA TÁMARA
C.C. No. 1.051.656.541
T.P. 243.132 del C.S de la J

NOTARIA VERITARIA DE BOGOTÁ D.C.
Certificada en ella dactilar a
Solicitud del compareciente

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario 21 (E) del Circuito de Bogotá D.C., certifica que esta diligencia fue presentada personalmente por:

César Augusto Méndez B.

identificado con C.C. 80419610 BT
y Tarjeta Profesional No. 69869

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

EL SUSCRIBIDO

Fecha: 26 JUL 2019
Autorizo el anterior reconocimiento

ISAÍAS GUZMÁN ORTIZ
EL NOTARIO 21 (E)



Resolución:

8455

09 JUL 2019

1562



AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

RESOLUCIÓN NÚMERO 421 DE 2014 10 DIC. 2014

"Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el artículo 11, numerales 1, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 18 y 19, del Decreto Ley 4085 de 2011, los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, el Decreto 2400 de 1968, el Decreto 1950 de 1973, el Decreto 1042 de 1978, el Decreto 1045 de 1978, el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 5 del Decreto 2693 de 2012, el Decreto 1510 de 2013, el Decreto 177 de 2014, la Directiva Presidencial 04 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que según los artículos 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, *inter alia*, con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad y coordinación mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, y en ese sentido, los representantes legales de las entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados a la entidad, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa ya enunciados.

Que mediante el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que en el marco de las facultades extraordinarias previstas en el literal f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 4085 de 2011, "Por el cual se determinan los objetivos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se establece su estructura".

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

Que el artículo 7 del Decreto Ley 4085 de 2011 dispone que la Dirección de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estará a cargo de su Director General, quien desempeñará las funciones establecidas en el artículo 11 del mismo Decreto.

Que en el marco de sus funciones, el Director General tiene, entre otras, la representación legal de la Entidad y la dirección y vigilancia de las actividades conducentes al cumplimiento de los objetivos de la Agencia.

Que el Director General ha estimado necesario efectuar nuevas delegaciones y asignaciones de funciones, así como unas designaciones, atendiendo los principios de la función administrativa de coordinación, eficacia, economía y celeridad, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la entidad.

Que de otra parte, con el fin de velar por el adecuado y cabal cumplimiento de las funciones que se asignan en materia de gestión institucional, resulta pertinente definir los criterios y etapas que se deberán tener en cuenta por parte de los funcionarios responsables para el cumplimiento de las mismas.

Que en consonancia con lo anterior, se hace necesario expedir un acto administrativo de delegación y asignación de funciones, que cumpla algunas de las delegaciones que se han efectuado hasta la fecha al interior de la Entidad e incluya las nuevas delegaciones y asignaciones que se requieran.

Que en consecuencia, se hace necesario derogar las disposiciones contenidas en la Resolución 005 de 2012, Resolución 80 de 2012, Resolución 01 de 2013, Resolución 051 de 2013, Resolución 102 de 2013, Resolución 150 de 2013 y Resolución 114 de 2014.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

DELEGACIÓN DE FUNCIONES

CAPÍTULO I

CONTRATOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 1. Delegar en el Secretario General la facultad de suscribir contratos y expedir los demás actos administrativos y documentos inherentes a la actividad contractual de la entidad, en las etapas precontractual, contractual y postcontractual, de acuerdo con las modalidades de selección de contratistas y cuantías que correspondan, así como, los convenios y acuerdos que requiera la entidad, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo. El Secretario General, los Directores y los Jefes de Oficina tendrán a su cargo la elaboración de los estudios y documentos previos, así como los demás anexos técnicos, financieros o de cualquier otra índole, que soporten la solicitud de contratación para la satisfacción de las necesidades de bienes y servicios de la respectiva dependencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al Interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

Artículo 2. Delegar en el Secretario General la función de contratar a los miembros del Consejo Asesor y a los asesores externos del Consejo Directivo, prevista en el numeral 14 del artículo 11 del Decreto Ley 4085 de 2011.

CAPÍTULO II

ORDENACIÓN DEL GASTO Y ASPECTOS PRESUPUESTALES, FINANCIEROS Y CONTABLES

Artículo 3. Delegar en el Secretario General el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la ordenación del gasto de la Entidad, lo que conlleva la desagregación del presupuesto y sus modificaciones, en los términos establecidos en el artículo 22 del Decreto 2674 de 2012. En virtud de lo anterior, deléguese también en el Secretario General la ordenación de los pagos respectivos.

Artículo 4. Delegar en el Secretario General la función de notificarse del acto administrativo que fija la liquidación y cobro de la tarifa de control fiscal impuesta por la Contraloría General de la República a la Entidad.

Artículo 5. Delegar en el funcionario designado como Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Financiera de la Secretaría General las siguientes funciones:

1. Tramitar, presentar y firmar la declaración mensual de Retención en la Fuente y el reporte de información exógena de la Entidad ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
2. Tramitar, presentar y firmar de la declaración bimestral de Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros -ICA y el reporte de información distrital exógena anual de la Entidad ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

CAPÍTULO III

DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Artículo 6. Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica las funciones que se señalan a continuación, para la representación judicial y extrajudicial de la Agencia en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que éste deba promover, y salvo en los asuntos atribuidos a la Dirección de Defensa Jurídica, de conformidad con el numeral 3° del artículo 15 del Decreto Ley 4085 de 2011:

1. Adelantar todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales, interponer todos los recursos, ordinarios y extraordinarios, y medios de contradicción que se requieran para la debida defensa de los intereses institucionales.
2. Transigir y conciliar, judicial y extrajudicialmente, de conformidad con los lineamientos del Comité de Conciliación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

3. Atender en nombre de la Entidad los requerimientos judiciales o de las autoridades administrativas relacionados con los asuntos de la función delegada.
4. Designar apoderados u otorgar poderes especiales para la debida atención de los asuntos judiciales y extrajudiciales para representar los intereses de la entidad.
5. Iniciar las acciones judiciales que fueren procedentes para la debida atención y defensa de los intereses de la Entidad.
6. Interponer la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición, de conformidad con la respectiva decisión del Comité de Conciliación.
7. Asistir con facultades de representación legal a las audiencias de conciliación en los procesos laborales, o en aquellos trámites especiales que se requiera la presencia del Representante Legal de la Entidad, adicional al apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de aquella.
8. Proyectar para firma del Secretario General los actos administrativos por medio de los cuales se ordena dar cumplimiento a los fallos judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales que condenen directamente a la Entidad.
9. Liquidar las sumas a pagar por concepto de fallos judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales, en los cuales haya sido condenada directamente la Entidad.
10. Asumir la representación judicial y extrajudicial, en los procesos, conciliaciones prejudiciales y actuaciones que surjan en virtud de los procesos transferidos con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 1303 de 2014, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, y demás procesos que con ocasión de nueva normatividad deban ser asumidos por la entidad.
11. Realizar los trámites administrativos y jurídicos que puedan desarrollarse en cumplimiento del Decreto 1303 de 2014, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, para la defensa de los intereses del Estado y, asumir los demás procesos o actuaciones que con ocasión de nueva normatividad deban ser asumidos por la entidad.

Parágrafo. En el marco de sus funciones, los Directores de Defensa Jurídica, Gestión de Información y Políticas y Estrategias para la Defensa Jurídica de la Entidad, deberán prestar el apoyo que se requiera por parte de la Oficina Asesora Jurídica, mediante lineamientos, directrices o similares, para efectos del cumplimiento de las funciones delegadas en el presente artículo, en particular en relación con los numerales 10 y 11 del presente artículo, deberán intervenir en el diseño de la estrategia de defensa jurídica y política de prevención de daño antijurídico a fin de garantizar la defensa de los intereses de la Nación.

Artículo 7. Delegar en el Director de Defensa Jurídica las siguientes funciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 6 y el artículo 17 del Decreto Ley 4085 de 2011:

1. La intervención en los procesos judiciales que se determine, en procura de la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

1564

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al Interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

2. Otorgar poderes especiales al personal de esa Dirección o a abogados externos, con el fin que actúen como apoderados, mandatarios o agentes, para que asuman la representación judicial de la Nación, del Estado colombiano, de otra entidad pública o de la propia Agencia, o actúen como Intervinientes en defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

Artículo 8. Delegar en el Secretario General las siguientes funciones:

1. Absolver las solicitudes de informes juramentados, conforme a la normatividad vigente.
2. Ordenar dar cumplimiento a los fallos judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales, en los cuales se haya condenado directamente a la Entidad.
3. Asistir con facultades de representación legal a las audiencias de conciliación en los procesos laborales, o en aquellos trámites especiales que se requiera la presencia del Representante Legal de la Entidad, adicional al apoderado que tenga su cargo la representación judicial o extrajudicial de aquella, en caso de imposibilidad de asistencia por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a quien se le delega esa función de manera preferente.
4. Ordenar el pago y el gasto de los fallos judiciales, las conciliaciones y los laudos arbitrales, en los cuales haya sido condenada directamente la Entidad.
5. Notificar a los interesados los actos administrativos que profiera la Entidad, cuando así se requiera.

Artículo 9. Delegar en el Secretario General las funciones que se señalan a continuación, para la representación legal de la Entidad en relación con la administración de los recursos físicos:

1. Realizar los actos notariales y registrales para transferir el derecho de dominio de los bienes que adquiera o enajene la Entidad.
2. Suscribir los formularios únicos de tránsito y demás documentos que se requieran para los trámites legales ante los organismos de tránsito.
3. Contratar los seguros y pólizas que requiera la Entidad para la gestión de sus riesgos.
4. Participar en la asamblea de copropietarios en los bienes inmuebles de propiedad de la Agencia, sometidos al régimen de propiedad horizontal.
5. Gestionar la solicitud y autorización de los servicios públicos que requiera la Entidad, así como ordenar el pago de los mismos.

Artículo 10. Los delegatarios y apoderados ejercerán la representación y apoderamiento de la Entidad con estricta observancia del principio de legalidad, velando por la salvaguarda y defensa de los intereses y patrimonio del Estado, y de conformidad con las directrices y lineamientos que sobre el particular expida la Entidad.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

CAPÍTULO IV

OTROS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 11. Delegar en el Secretario General el ejercicio de la Secretaría Técnica del Consejo Directivo.

Artículo 12. Delegar en el Director de Defensa Jurídica el ejercicio de la Secretaría Técnica del Consejo Asesor.

Artículo 13. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de sustanciar la segunda instancia de los procesos disciplinarios que deba conocer el Director General de la Agencia.

Artículo 14. Delegar en el Jefe de la Oficina de Control Interno la coordinación y atención de la visita de los órganos de control fiscal y la respuesta a los requerimientos que éstos efectúen.

CAPÍTULO V

TALENTO HUMANO

Artículo 15. Delegar en el Secretario General, en relación con la administración del talento humano, las siguientes funciones:

1. Dar posesión a los funcionarios de la Entidad y conceder prórrogas para la misma.
2. Conceder licencias remuneradas y no remuneradas, previo visto bueno del jefe inmediato.
3. Conceder permisos remunerados hasta por el término de tres (3) días, previo visto bueno y motivación del jefe de la respectiva dependencia.
4. Conceder el disfrute, la interrupción, aplazamiento, suspensión o compensación de vacaciones, previo visto bueno y/o motivación del jefe de la respectiva dependencia.
5. Autorizar, liquidar, y pagar el trabajo suplementario en dominicales y festivos y recargos nocturnos.
6. Autorizar el disfrute o reconocimiento y pago en dinero de días compensatorios.
7. Autorizar la modalidad de teletrabajo de los funcionarios de la entidad, conforme a la normatividad vigente y los lineamientos que para el efecto expida el Director General.
8. Inscribir y anotar las sanciones disciplinarias en la hoja de vida y sistemas de información disciplinaria que correspondan.

1565

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

9. Conceder, autorizar o cancelar las comisiones al interior del país del Director General y funcionarios, así como los desplazamientos y gastos de viaje de los contratistas de la Agencia, cuando el contrato lo prevea.
10. Autorizar el pago de salarios y prestaciones sociales.
11. Efectuar el recobro de incapacidades y licencias de los funcionarios de la Entidad, ante las Empresas Promotoras de Salud y Administradoras de Riesgos Laborales.
12. Afiliar a la entidad ante los Fondos de Pensiones, Administradoras de Riesgos Laborales, Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación y Fondos de cesantías, cuando corresponda.

Artículo 16. Delegar en el Secretario General, Directores y Jefes de Oficina, en relación con el personal adscrito o comisionado a sus dependencias, previo visto bueno del Jefe inmediato, las siguientes funciones:

1. Conceder permisos remunerados hasta por dos (2) días.
2. Conceder permiso para el ejercicio de la docencia y definir las compensaciones respectivas, de conformidad con la normatividad vigente
3. Vigilar el cumplimiento del horario de trabajo.
4. Conceder permisos de estudio durante la jornada laboral y definir las compensaciones respectivas, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo. Los Directores y Jefes de Oficina informarán a la Secretaría General de las novedades administrativas, así como de las autorizaciones y permisos que concedan a los empleados adscritos o comisionados a sus dependencias.

TÍTULO II

ASIGNACIÓN DE FUNCIONES Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO I

CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL Y PAUTAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS

Artículo 17. Los criterios para la asignación de funciones en materia de gestión institucional son los siguientes:

1. **Funcional:** según la atribución de funciones prevista para las Direcciones de Defensa Jurídica, Gestión de Información y Políticas y Estrategias para la Defensa Jurídica, de conformidad con el Decreto Ley 4085 de 2011 y las normas que las adicionen, modifiquen o deroguen.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

2. **Misional:** de acuerdo con los asuntos que competen a dichas dependencias para el desarrollo de la gestión misional de la Agencia.
3. **Asignación preferente:** opera cuando las funciones que se asignan deban ser asumidas por una de las dependencias mencionadas.
4. **Asignación simultánea:** procede cuando las funciones que se asignan deban ser asumidas por dos o más dependencias, las cuales deberán actuar de manera coordinada.

Artículo 18. La preparación y el desarrollo de los informes y documentos que se señalan en el Capítulo II del presente Título, deben ser impulsados teniendo en cuenta las etapas que se definen a continuación:

1. **Etapas de preparación:** Esta fase tiene como finalidad definir el objetivo de la actuación y del contenido del informe o documento y delimitar el marco normativo aplicable. En esta etapa se priorizan los temas que deben ser analizados y se determina el tipo de información y las fuentes que contribuirán al análisis respectivo.
2. **Etapas de desarrollo:** Durante esta etapa se desarrolla la temática de manera lógica y coherente con base en la información disponible y verificable, aportando conclusiones y recomendaciones cuando hubiere lugar a ello y los anexos respectivos.
3. **Etapas de consolidación de la información:** Se consolida la información y los temas desarrollados por las distintas Direcciones, según se trate de una asignación de funciones preferente o simultánea.
4. **Etapas de revisión y aprobación:** durante esta etapa el Director General revisa el informe o el documento correspondiente y lo aprueba para su posterior presentación a la instancia respectiva.

CAPÍTULO II

FUNCIONES ASIGNADAS EN MATERIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 19. En relación con la gestión institucional se asignan las funciones de preparación y desarrollo de los informes y de los documentos que se señalan en el presente capítulo, a los Directores de Defensa Jurídica y/o Gestión de Información y/o Políticas y Estrategias para la Defensa Jurídica, para ser presentados ante el Consejo Directivo de la entidad o al Consejo de Ministros o al CONFIS, según corresponda, por parte del Director General a quien compete su presentación de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 4085 de 2011.

Artículo 20. Teniendo en cuenta los criterios funcional y misional, se asigna de manera simultánea al Director de Defensa Jurídica, al Director de Gestión de Información y al Director de Políticas y Estrategias para la Defensa Jurídica, la preparación y desarrollo de los siguientes informes:

1. Informe al Consejo de Ministros, con una periodicidad mínima anual, sobre la actividad litigiosa de la Nación.

1566

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

2. Informe periódico al CONFIS sobre el estado de avance de las estrategias planes y acciones que por su relevancia fiscal el Ministerio de Hacienda y Crédito Público haya definido como prioritarios.
3. Informe de reportes semestrales al CONFIS, sobre la información relacionada con el impacto presupuestal y fiscal de los procesos en curso y los pagos de sentencias y conciliaciones de las entidades de orden nacional y de aquellas que administren recursos públicos.

Parágrafo 1º. Los Informes de los numerales 2 y 3 podrán ser consolidados en un solo documento, con una periodicidad semestral.

Parágrafo 2º. La coordinación y consolidación de los Informes señalados en este artículo estará a cargo de la Oficina Asesora de Planeación quien los presentará al Director General para su revisión y aprobación respectiva.

Artículo 21. Teniendo en cuenta los criterios funcional y misional, se asigna de manera simultánea al Director de Defensa Jurídica y al Director de Políticas y Estrategias para la Defensa Jurídica, la preparación y desarrollo de los siguientes documentos para aprobación del Consejo Directivo:

1. Documento que contenga el Plan Estratégico de Defensa Jurídica de la Nación y las Estrategias Específicas de Utilización de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
2. Documento que contenga los planes y estrategias para la atención de los temas de defensa judicial que por su relevancia hayan sido definidos como prioritarios.

Parágrafo. La coordinación y consolidación de los documentos señalados en este artículo estará a cargo de la Dirección General.

Artículo 22. Teniendo en cuenta los criterios funcional y misional, se asigna de manera preferente al Director de Gestión de Información la preparación y desarrollo del Documento que contenga los Lineamientos Generales para el control, dirección y administración del Sistema Único de Gestión de Información de la actividad litigiosa del Estado, para aprobación del Consejo Directivo.

Parágrafo. La coordinación y consolidación del documento señalado en este artículo estará a cargo de la Dirección General.

Artículo 23. Los demás Informes que deban ser presentados al Consejo Directivo y/o al Ministerio de Justicia y el Derecho, o que soliciten otras autoridades y que se relacionen con las funciones que corresponden a la Agencia, serán preparados, desarrollados y consolidados por la Oficina Asesora de Planeación con base en los insumos aportados por las distintas dependencias de la entidad.

CAPÍTULO III

FUNCIONES ASIGNADAS EN MATERIA FINANCIERA Y CONTABLE

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

Artículo 24. Asignar en el funcionario designado como Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Financiera de la Secretaría General las siguientes funciones:

1. Adelantar los demás trámites ante la administración tributaria del orden nacional o distrital que se requieran, tales como presentación de documentos, dar respuesta a solicitudes y requerimientos dirigidos a la entidad.
2. Expedir los certificados de retención a terceros.

CAPÍTULO IV

DESIGNACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN PÚBLICA

Artículo 25. Designar al Secretario General como Líder de la Estrategia de Gobierno en Línea y Antitrámites de la Entidad, para que implemente, impulse y desarrolle dicha estrategia de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia y el manual que se expida para dichos efectos.

Artículo 26. Designar al Secretario General como Líder de Eficiencia Administrativa y Cero Papel de la Entidad para coordinar la realización de acciones necesarias que garanticen la adecuada implementación y avance de esta iniciativa al interior de la Agencia.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Los funcionarios públicos a quienes se les han delegado funciones mediante el presente acto administrativo, deberán presentar anualmente o cuando así lo solicite el Director General, un informe en relación con el ejercicio de las funciones delegadas.

Artículo 28. La presente resolución deberá comunicarse para su cumplimiento a todas las dependencias de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por conducto de la Secretaría General.

Artículo 29. La presente resolución deroga las siguientes resoluciones expedidas por el Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

- Resolución 05 de 21 de marzo de 2012
- Resolución 80 de 24 de agosto de 2012
- Resolución 01 de 2 de enero de 2013
- Resolución 051 de 23 de febrero de 2013
- Resolución 102 del 25 de abril del 2013
- Resolución 150 de 25 de junio de 2013
- Resolución 114 de 23 de mayo de 2014

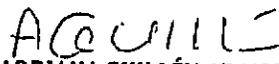
1567

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

Artículo 30. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 17 FEB 2014


ADRIANA GUILLÉN ARANGO
Directora General

Propuesto: Martha Ramírez, Excmo. Dirección General
Revisó: Hugo Alejandro Sánchez Hernández, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Isabel Abello Albino, Secretaria General




RESOLUCIÓN No **631**

(11 DIC 2018)

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial la establecida en el numeral 5º del artículo 11º del Decreto Ley 4085 de 2011.

CONSIDERANDO

Que la planta de personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fue establecida mediante Decreto 510 de 2012 y modificada por los Decretos 1459 de 2013 y 916 de 2017.

Que el empleo de Director Técnico de Agencia Código E4 Grado 04 de la planta global, adscrito al Despacho de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se encuentra actualmente vacante en forma definitiva.

Que, **CESAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.419.610, cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de Director Técnico de Agencia Código E4 Grado 04, al que se ha hecho referencia, previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad conforme la Resolución No. 090 del 21 de mayo de 2017, Resolución No. 183 del 31 de mayo de 2017, Resolución No. 337 del 24 de agosto de 2017, Resolución No. 095 de 20 de febrero de 2018 y la Resolución No. 482 del 19 de septiembre de 2018.

Que atendiendo lo previsto en el Decreto 4567 del 01 de diciembre de 2011, se surtió la publicación de la Hoja de Vida de **CESAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA** como aspirante al cargo en mención, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que, en mérito de lo anterior,

1568

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se nombra a Cesar Augusto Méndez Becerra"

RESUELVE

Artículo 1.- Nominar con carácter ordinario, a CESAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 90419560 en el empleo de Libre Nominamiento y Remoción de Director Técnico de Agencia Colectiva - En Grupos 04, de la planta global, adscrito al Despacho de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 2.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Emesa en la Ciudad de Bogotá D.C. el 11 DIC 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO ALBERTO GOMEZ ALZATE
Director General

Proyecto de Resolución de Nominación y Remoción de Director Técnico de Agencia Colectiva - En Grupos 04, de la planta global, adscrito al Despacho de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el cargo de Director Técnico de la Agencia Colectiva - En Grupos 04, de la planta global, adscrito al Despacho de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1569

ACTA DE POSESIÓN No. **69**

FECHA: 12 DIC 2018

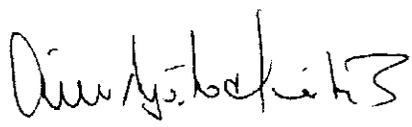
En la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca, se presentó en el Despacho de la:
DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

CESAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.419.610 de Bogotá D.C.

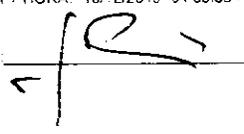
Con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR TÉCNICO DE AGENCIA E4 GRADO 04** de la Planta Global adscrito a la Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el cual se nombró con carácter **ORDINARIO** mediante **RESOLUCIÓN N° 631** del 11 de diciembre de 2018

El posesionado, prestó el juramento ordenado por el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, y manifestó que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para el desempeño de las funciones del cargo para el cual fue nombrado.


FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN POSESIONA



472

Nombre/Razón Social:
Dirección:
Ciudad:
Departamento:
Codigo postal:

Doctor
Luis Miguel Villalobos Álva
Magistrado
Tribunal Administrativo de
Centro Av. Venezuela Calle
Edificio Nacional
Cartagena

Asunto: Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Medio de control: de Acción de Grupo
Radicado: 13001233300020150041500
ID eKOGUI: 997379
Demandantes: Olga Pérez Serrano y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de la Policía Nacional – Armada Nacional, Municipio del Carmen de Bolívar y Departamento de Bolívar

Respetado Magistrado:

Juan Camilo Padilla Támara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.656.541 y T.P No. 243.132, actuando en calidad de apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme al poder conferido por el Director de Defensa Jurídica Nacional de conformidad con la Resolución No. 421 del 2014, por la cual se delega la función de intervención en procesos judiciales, con fundamento en el artículo 6, numeral 3, literal i) del Decreto 4085 del 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), respetuosamente acudo ante usted con el fin de intervenir en el proceso de la referencia, para solicitarle se sirva denegar las pretensiones del medio de control incoado, toda vez que en el *sub lite* no se

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66
Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



han configurado los elementos de la responsabilidad que se le pretende endilgar a las entidades públicas demandadas

Para desarrollar esta intervención, en primer lugar, se hará referencia a la competencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para intervenir en los procesos que afecten los intereses de la Nación (i); en un segundo lugar, se traerá a colación los principales hechos y prescripciones de la demanda, así como las tesis de cada uno de los sujetos procesales y actuaciones principales que se han surtido en el proceso (ii), seguidamente, expondremos los argumentos de defensa (iii), y por último, haremos una breve conclusión y elevaremos solicitud ante este Honorable Despacho para que deniegue las pretensiones de la demanda (iv). En general se desarrollará lo siguiente:

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. De los fundamentos fácticos de la demanda
2. De las prescripciones de la demanda
3. Tesis de defensa de las entidades demandadas
 - 3.1. Tesis del Ministerio de Defensa
 - 3.2. Tesis de la Policía Nacional

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. Enfoque de la demanda
2. Excepciones a analizarse en el sub júdice
 - 2.1. La caducidad del medio de control: Operó en el sub júdice el fenómeno jurídico de la caducidad
 - 2.1.1. Regla de caducidad para procesos contenciosos promovidos a través de la acción de grupo
 - 2.1.2. Regla de caducidad para casos de desplazamiento forzado
 - 2.1.3. La imprescriptibilidad penal en delitos de lesa humanidad no opera para la acción judicial de responsabilidad estatal
 - 2.2 Falta de legitimación en la causa
 - 2.2.1. Generalidades de la acción de grupo
 - 2.2.2. La carga de la prueba en las acciones de grupo

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



1571

2.2.3. Inexistencia de causa común e indebida integración del grupo

4. Valoración probatoria

4.1. De lo probado en el proceso

4.2. De lo no probado en el proceso

5. de la inexistencia del daño en el sub lite

5.1. El daño como primer elemento de la responsabilidad

5.2. El carácter personal del daño

5.3. El carácter cierto del daño

5.3.1. Daño emergente

5.3.2. Lucro cesante

5.3.3. Daño moral

5.3.1. Reconocimiento del daño moral en casos de desplazamiento forzado

5.3.2. Tasación del daño moral en casos de desplazamiento forzado

5.3.3. Daño por alteración grave a las condiciones de existencia o a la vida de relación

6. Inexistencia de una causalidad con el servicio de conformidad con los parámetros del artículo 90 de la Constitución Política

6.1. Causalidad entre el daño y el hecho dañino

6.2. Relatividad en la falla en el servicio

6.2.1. Imprevisibilidad

6.2.2. Hecho de un tercero

IV. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en adelante ANDJE, está habilitada por la ley para intervenir en cualquier estado del proceso y ante cualquier jurisdicción, en ejercicio de las facultades establecidas en el literal b) del parágrafo del artículo 2 y en el artículo 6, numeral 3, literal i) del Decreto Ley 4085 del 2011¹ y el Decreto 1365 del 2013, en concordancia con lo previsto en el

¹ Decreto Ley 4085 de 2011, artículo 2°. Objetivo: "La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



artículo 610 del Código General del Proceso, normas que expresamente la facultan para actuar en los procesos judiciales en los cuales sea parte una entidad pública del orden nacional y, cuando lo hace como Interviniente, “*con las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso*”, motivo por el cual, teniendo como principal objetivo la defensa de los Intereses litigiosos de la Nación solicito respetuosamente que se tenga en cuenta la presente intervención para todos los efectos, legales, procesales y sustanciales.

Lo anterior, obedece a que la ANDJE es una entidad creada por la Ley 1444 del 2011, que tiene dentro de su objeto la “defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación”, conceptos que superan el simple interés específico que tengan las partes del proceso, por cuanto se encuentran dirigidos a la protección efectiva del patrimonio público, la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y el respeto de los principios y postulados que sustentan el Estado Social de Derecho.

De ahí que, en el presente asunto se impone la intervención de la ANDJE en ejercicio de la competencia legal previamente indicada debido a que se entiende están en juego los intereses litigiosos de la Nación, pues se ha demandado a una entidad del orden nacional, circunstancia que se adecúa al parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 del 2011.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Parágrafo. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

(...)

a) Aquellos en los cuates esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso”.

Artículo 6°. Funciones: “La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. En relación con el ejercicio de la representación: (i) Asumir, en calidad de demandante, interviniente, apoderado o agente y en cualquier otra condición que prevea la Ley, la defensa jurídica de las entidades y organismos de la Administración Pública, y actuar como interviniente en aquellos procesos judiciales de cualquier tipo en los cuales estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con la relevancia y los siguientes criterios: la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda; el número de procesos similares; la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo; la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencia” (subrayado fuera del texto).

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



1542

1. De los fundamentos fácticos de la demanda

En la demanda se describieron los siguientes hechos:

1. En la subregión de los Montes de María se inició una etapa de violencia desde la década de los 80 a manos del EPL, ELN, ERP y las FARC, pasando por la creación de las CONVIVIR en la década del 90, el asentamiento de las AUC en la región y las diferentes masacres llevadas a cabo por ese grupo armando a finales de los 90.
2. En la década del 2000 se llevaron a cabo varias masacres como son las del Salado, Macayepo, Mata de Perro, Caracolí y San Isidro en jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar, así como las de Chengue, El Palmar, Pijiguay, Flor de Monte en Ovejas (Sucre) y Las Palmas en San Jacinto (Bolívar) entre otras.
3. Como consecuencia de los actos de violencia antes descritos ocasionaron que muchas familias que habitaban en la subregión de los Montes de María en el departamento de Bolívar se desplazaran y dejaran abandonadas sus casas, sus fincas entre otras propiedades.
4. Posteriormente al momento en el cual cesaron las condiciones que propiciaron el desplazamiento muchas familias retornaron a la zona, pero no cuentan con las condiciones para vivir dignamente.

2. De las prescripciones de la demanda

En la demanda se indican las siguientes prescripciones en relación con la imputación que se realiza a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de la Policía Nacional – Armada Nacional, Municipio del Carmen de Bolívar y Departamento de Bolívar.

En relación con la falla en el servicio: Manifiestan los integrantes del grupo demandante que en el caso en concreto existió una omisión por parte de los miembros de las entidades demandadas en el cumplimiento del deber legal de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, lo cual dio como resultado el presunto desplazamiento forzado sufrido por los habitantes de la subregión de los Montes de María.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

3. Tesis de defensa de las entidades demandadas

3.1. El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Armada Nacional

El apoderado del Ejército y la Armada Nacional presentó escrito de contestación de la demanda en la cual se opuso a todas las pretensiones alegando que dichas entidades no pueden responder por el supuesto daño causado a los demandantes debido a que los hechos que causaron el daño sufrido fueron perpetrado por un tercero, toda vez que, el desplazamiento se dio por las incursiones de los grupos al margen de la ley, lo cual configura un eximente de responsabilidad, tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

Adicionalmente, manifiesta que no existió requerimiento de protección previo a las autoridades, por lo tanto, no puede existir condena a la Nación en consideración al carácter relativo de la falla del servicio.

3.2. Tesis de la Policía Nacional

El apoderado de la Policía Nacional solicitó en la contestación de la demanda que se rechacen las pretensiones incoadas por la parte actora, alegando la indebida integración y representación del grupo debido a que en la demanda se manifiesta que el grupo está conformado por: (i) familias desplazadas del Carmen de Bolívar que le otorgaron poder al DR. Julio Emiro Márquez Cárdenas, (ii) familias que se hayan desplazado del municipio del Carmen y que deseen adherirse a la acción de grupo, y (iii) familias que se desplazaron de otros municipios de los Montes de María y se encuentran asentadas en el municipio del Carmen de Bolívar.

Sin embargo, frente a los primeros integrantes del grupo manifiesta el apoderado de la Policía Nacional que no demostraron la calidad de desplazados del municipio del Carmen de Bolívar, respecto a los segundos integrantes no han demostrado ni su interés por adherirse a la demanda ni el daño alegado. Por último, sobre las familias que se desplazaron de otros municipios de los Montes de María, no se especifica cuales son esos otros municipios, ni la las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Aunado a lo anterior, en la contestación de la demanda la Policía Nacional adujo la inexistencia de las condiciones uniformes del grupo, toda vez que, como se mencionó anteriormente, para la parte actora todos los desplazamientos se

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



1573

dieron dentro del marco del conflicto armado interno lo que consideran la causa común de los mismos. Sin embargo, los autores de los diferentes hechos de violencia fueron grupos armados diferentes y se dieron en distintas épocas, por lo cual no hay uniformidad en la causa del daño.

Por último, sostiene que los casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por omisión de protección, se analizan bajo el régimen de la falla en el servicio y no desde el de daño antijurídico, porque pese a haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado por el incumplimiento general de la obligación de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

El grupo demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de grupo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de la Policía Nacional – Armada Nacional, Municipio del Carmen de Bolívar y Departamento de Bolívar con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos daños sufridos consistentes con ocasión del desplazamiento forzado generado por los hechos violentos llevados a cabo por los diferentes grupos armados al margen de la ley que operaron por décadas en la subregión de los Montes de María, lo cual conllevó al presunto desplazamiento forzado de los miembros del grupo demandante.

Atendiendo a lo anterior Señor Magistrado, respetuosamente me permito presentar los argumentos de defensa de la intervención con la siguiente estructura. En primer lugar se analizará y precisará el enfoque de la demanda que propone la parte actora (1), posteriormente, se propondrán las excepciones previas a que existe lugar (2), se realizará un análisis sobre las generalidades de la Acción de Grupo (3), se revisará el material probatorio resaltando los hechos jurídicamente probados y los hechos presuntamente probados con un medio probatorio impertinente (4), una vez resuelto lo anterior, se justificará la premisa de la inexistencia del daño en el sub lite (5) y la premisa de la inexistencia de una causalidad con el servicio de conformidad con los parámetros del artículo 90 de la Constitución Política (6).

1. Enfoque de la demanda

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Señor Magistrado, atendiendo tanto a las descripciones como a las prescripciones de la demanda encontramos que el apoderado de la parte actora nos propone el siguiente enfoque de análisis.

Se debe determinar si son patrimonial y administrativamente responsables las entidades demandadas por el desplazamiento que alegan los miembros del grupo demandante como consecuencia de los hechos violentos ocurridos en la subregión de los Montes de María.

De acuerdo con el anterior enfoque propuesto por la parte actora, resulta necesario que en el presente asunto se analicen los siguientes asuntos como criterios de análisis.

- El cómputo del término de caducidad en el presente asunto.
- Si se cumplen con los requisitos esenciales de la acción de grupo.
- Si se encuentra probado el carácter personal del daño y per se, la legitimación en la causa por activa de los demandantes.
- Si se encuentra probado el carácter cierto del daño.
- Si en el presente asunto de dan los elementos constitutivos de la causalidad por acción y/o por omisión.
- Relatividad en la falla del servicio.

2. Excepciones a analizarse en el sub juez

2.1. La caducidad del medio de control: Operó en el sub juez el fenómeno jurídico de la caducidad

2.1.1 Regla de caducidad para procesos contenciosos promovidos a través de la acción de grupo

La caducidad entendida como el fenómeno jurídico procesal tendiente a limitar el ejercicio de la acción judicial atendiendo a criterios eminentemente temporales, para el caso objeto de estudio al tratarse de un proceso instaurado a través del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, el artículo 164, numeral 2, literal h) de la Ley 1437 del 2011, estipula que la demanda deberá promoverse dentro del término de dos (2) años siguientes a la fecha de la *“acción*

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



1574

u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

2.1.2. Regla de caducidad para casos de desplazamiento forzado

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado una regla de excepción para el conteo de la caducidad cuando con la demanda contenciosa se pretende la reparación de los perjuicios causados por la ocurrencia de un daño consistente en desplazamiento forzado, bajo la consideración que su naturaleza obedece a un daño continuado, por las especiales consecuencias lesivas que genera para las víctimas.

En concordancia con lo previamente expuesto, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de marzo del 2017, indicó.

“(…) la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. desplazamiento forzado, desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen.”²
(Subrayado fuera del texto original)

Bajo esa tesis, el Consejo de Estado en esa misma oportunidad, resolvió el caso de la siguiente manera:

“De igual forma, frente al desplazamiento forzado, debe decirse que mediante resolución del 15 de diciembre de 2008, el Programa para Víctimas y Testigos, entre otras medidas, dispuso la reubicación definitiva del ahora demandante y de su familia a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, se tiene que recibió una indemnización administrativa por tales daños, razón por la cual, entiende la Sala que dicha situación de desplazamiento forzado culminó para esa fecha (...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 23 de marzo del 2017, exp. (44812), C.P. Hernán Andrade Rincón.



Así las cosas, por haberse interpuesto la demanda el 30 de junio de 2011, la conclusión no puede ser otra sino que se demandó cuando el término de caducidad ya había fenecido, pues ya habían transcurrido los 2 años que establece el numeral 8° del artículo 136 del C.C.A., sin que resulte del caso dar aplicación a ninguna de las excepciones consagradas en el ordenamiento jurídico para modificar el cómputo del inicio del término de la caducidad.”³

Similar solución tuvo un caso de desplazamiento forzado resuelto por el Consejo de Estado en anterior oportunidad, donde se tomó la fecha en que los miembros del grupo armado organizado se marcharon del lugar de los hechos, como término razonable para iniciar el conteo de la caducidad. Al respecto, se cita:

“[e]n consecuencia, la demanda presentada el 25 de enero de 2002, lo fue en tiempo por no haber transcurrido para esa fecha más de dos años, contados desde el 3 de marzo de 2000, que fue el día en el cual se registró el último acto de violencia cometido por el grupo paramilitar en el corregimiento de Filo Gringo, que después de haber incursionado en el mismo desde el 29 de febrero de ese año y destruir varias de sus viviendas y enseres, se marcharon del lugar.”⁴ (Subrayado fuera del texto original)

La tesis reseñada concuerda con lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 387 de 1997, cuando indica que la condición de desplazado cesa *“cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento.”* Situación similar dispone el artículo 23 del Decreto 2569 de 2014 (reglamentario de la Ley 1448 de 2011). De modo que, para efectos de dar claridad a la regla de caducidad cuando el medio de control de reparación directa se promueve para reparar daños como consecuencia del desplazamiento forzado, su término es de dos (2) años, los cuales deben empezar a contar una vez estén dadas las condiciones de seguridad para retornar al lugar del cual fue desplazado.

Como se concluyó en párrafos anteriores, el plazo temporal de 2 años debe empezar a contarse desde el momento en que se restablecieron las condiciones

³ Ibidem.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto del 2007, radicado 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



5751

de seguridad para retornar al lugar de donde se desplazaron las víctimas directas, a saber, la subregión de los Montes de María de los departamentos de Sucre y Bolívar.

Teniendo en cuenta que la causa inmediata del daño fue el accionar ilícito y subversivo del grupo paramilitar “Autodefensas Unidas de Colombia”, tal y como lo afirmó en la demanda el grupo demandante, debe entonces determinarse el tiempo para el cual, dicho grupo armado organizado abandonó el lugar mencionado y se restableció el orden público.

Según el informe ejecutivo sobre el proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia, proferido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, las estructuras paramilitares de las AUC que tuvieron presencia delictiva en la subregión de los Montes de María, fue el “Bloque Héroes de los Montes de María”, el cual se desmovilizó el **14 de julio del 2005**, en un acto organizado por el Estado, de manera conjunta con el GAO AUC, en el corregimiento de San Pablo, municipio María la Baja, departamento de Bolívar.⁵ A lo anterior se agrega que las AUC se desmovilizaron de manera definitiva el 15 de agosto del 2006, con la entrega de armas del “Bloque Elmer Cárdenas”.⁶

Así las cosas, en aplicación de la regla planteada, se debe tomar como fecha de restablecimiento de las condiciones de seguridad en la subregión de los Montes de María del departamento de Sucre, donde se encuentra ubicado el municipio de Ovejas, la fecha en que se desmovilizó el “Bloque Montes de María” de las AUC, el cual fue el grupo que ocasiono con sus acciones violentas en el supuesto desplazamiento alegado, es decir, el **14 de julio de 2005**, por ser la fecha en la que se desmovilizó ese grupo armado para dar paso al restablecimiento del orden público. De manera que, a partir del 14 de julio de 2005, se debe empezar a contar el plazo de dos (2) años con que contaba la parte demandante para promover la demanda a tiempo.

El término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, el cual empezó a contabilizarse a partir del día siguiente al restablecimiento de las condiciones de seguridad en la subregión de los Montes de María, esto es,

⁵ Informe Ejecutivo, “Proceso de paz con las Autodefensas”, Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República.

⁶ Seguir link <https://verdadabierta.com/periodo4/>.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



el 15 de julio del 2005, por lo cual la parte demandante tenía hasta el 16 de julio de 2007 para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la oficina judicial que presentó la demanda el 08 de julio de 2015, es forzoso concluir que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad.

2.1.3. La imprescriptibilidad penal en delitos de lesa humanidad no opera para la acción judicial de responsabilidad estatal

En el caso en referencia es clara la duda sobre la imprescriptibilidad del desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad y por ende, su consideración como excepción al plazo temporal para ejercer la acción contenciosa en atención a la regla procesal de caducidad que dispone la Ley 1437 del 2011. Frente al asunto, el Consejo de Estado en reciente oportunidad se pronunció al respecto, el cual, por su importancia, se transcribirá *in extenso*:

“[a]simismo, se ha reconocido que respecto de los crímenes de lesa humanidad, además de la regulación interna⁷, existen normas de carácter internacional que consagran la imprescriptibilidad de la acción penal⁸.

No obstante, contrario a lo sostenido en la precitada providencia de 17 de septiembre de 2013, la Sala advierte que las referidas normas no establecen

⁷ Ley 599 del 2000: “Artículo 83. **Termino de prescripción de la acción penal.** La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

“<Inciso modificado por el artículo 16 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> “El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. **La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible (...)**” (se resalta).

⁸ Estatuto de Roma: “Artículo 29 **Imprescriptibilidad** Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”. Convención de las Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968: “Artículo 1 Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

“(...

“b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos”.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



1576

un tratamiento diferenciado para las demás acciones que puedan surgir en relación con esas conductas.

Para la Sala no es dable, a partir de la imprescriptibilidad de la acción penal respecto de crímenes de lesa humanidad, considerar que la caducidad no opera cuando se discute la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones relacionadas con dichas conductas.

Lo anterior, tomando en consideración que, tal como lo ha sostenido esta Subsección, la imprescriptibilidad y la caducidad son dos fenómenos jurídicos distintos:

“La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad–; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad”⁹.

Adicionalmente, porque las partes, el objeto y la causa en los procesos penales son distintos en los procesos contencioso administrativos, en los que se pretende una reparación del daño; sobre el particular, esta Sección ha precisado:

“i) a través del ejercicio de la acción penal, el Estado pretende la protección de la sociedad, con la represión del delito y para ello investiga quién es el autor del mismo y cuál su responsabilidad; a través del ejercicio de la [pretensión] de reparación, la víctima del daño antijurídico pretende la indemnización de los perjuicios que le ha causado el Estado con una acción que le sea imputable; (ji) los principios y normas que rigen ambos procesos son, en consecuencia,

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 10 de febrero de 2016, exp. N.º 2015-934-01(AG), C.P. Hernán Andrade Rincón.



diferentes, lo cual incide, entre otros eventos en los efectos de las cargas probatorias, así: en el proceso penal la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicato la tiene el Estado, quien deberá desvirtuar la presunción de inocencia que por mandato constitucional ampara a todas las personas; en tanto que en la acción de reparación directa, quien finalmente soporta los efectos adversos de la carencia de prueba de los elementos de la responsabilidad estatal es el demandante, y (iii) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad y, en cambio, el agente puede ser condenado penalmente, pero el hecho que dio lugar a esa condena no haber tenido nexo con el servicio. Adicionalmente, se observa que la responsabilidad patrimonial del Estado no constituye el efecto civil de un ilícito penal, por eso, no son aplicables las normas relacionadas con los efectos de la sentencia penal absoluta sobre la pretensión indemnizatoria que se formule en proceso separado del penal. Ello por cuanto la responsabilidad del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, se genera en los eventos en los cuales se causa un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, al margen de que ese daño hubiera sido causado con una conducta regular o irregular¹⁰ (se resalta).

Asimismo, porque la imprescriptibilidad de la acción penal tiene por objeto evitar la impunidad de estas conductas, ante la imposibilidad de establecer en determinado lapso la responsabilidad de los implicados, consecuencia que no es aplicable a la responsabilidad extracontractual, porque la procedencia de la condena patrimonial al Estado no está condicionada por la imposición de una sanción penal, de ahí que proceda incluso en eventos en los que esta no se profiere, bien sea porque no es posible identificar a los responsables o porque estos son absueltos.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 23 de agosto de 2010, expediente: 18480 y 13 de agosto de 2008, expediente: 16.533, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



157A

En suma, en los eventos en que se configuren delitos de lesa humanidad no es posible aplicar, a manera de analogía, la “imprescriptibilidad de la acción penal” a la acción indemnizatoria, sin que tal proceder comporte un desconocimiento de una norma de carácter interno o internacional que contemple un tratamiento excepcional para los casos de responsabilidad patrimonial del Estado.”¹¹

Así las cosas, debe afirmarse que la imprescriptibilidad de la acción penal para delitos de lesa humanidad en virtud del artículo 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se debe aplicar de manera distinta a la regla de caducidad que dispone la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de reparación directa y reparación de los perjuicios causados a un grupo, toda vez que la primera garantía busca eliminar obstáculos temporales que impidan sancionar penalmente al responsable, mientras que la segunda resulta una limitante razonable para obtener la reparación de los daños causados cuando estos resulten imputables al Estado, no teniendo la virtualidad de transgredir la normativa internacional, por tratarse de fines de protección totalmente distintos, es decir, la primera es de naturaleza sancionatoria y la segunda es de entidad resarcitoria.

En conclusión, el presente asunto se encuentra sometido bajo las reglas de caducidad y debe cumplir con el plazo temporal que señala la codificación procesal para efectos de entenderse presentada la demanda a tiempo.

2.2. Falta de legitimación en la causa por activa

2.2.1. Generalidades de la acción de grupo

La Ley 472 de 1998 “*por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, en el Título III (artículos 46 a 69) regula el trámite de las acciones de grupo definidas en el artículo 3º y de las indicadas en el artículo 69 de la misma norma.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 10 de diciembre del 2018, exp. (59319), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.



Así las cosas, el artículo 3° ibídem define las acciones de grupo y el 46 ib. se refiere a la procedencia, así:

“Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.

“La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

“El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas”.

Por otro lado, el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se expidió por medio de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la reparación de los perjuicios causados a un grupo establece:

“Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. (Subrayado fuera del texto)

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio”.

Respecto de las principales características de la acción de grupo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 22 de febrero de 2007, en el proceso con radicado 25000-23-25-000-2002-01535-01, señaló lo siguiente:

“Del diseño normativo y jurisprudencial de la Acción de Grupo se destacan, entre otras, las siguientes características:

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



1578

Es una acción principal, tal como desprende del propio texto constitucional y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo “fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones.”

Es una acción indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización -in natura o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas.

A diferencia de la Acción Popular, cuya finalidad es la protección de derechos e intereses colectivos, la Acción de Grupo no está vinculada exclusivamente a la violación de tales derechos. En efecto, aunque en algunos de los proyectos presentados a consideración del Congreso para reglamentarla se vinculaba el perjuicio a la vulneración de un derecho colectivo, esta restricción no quedó establecida en el texto de la Ley 472 de 1998. Sin embargo, en su artículo 55 se hace referencia a acciones u omisiones “derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos”, lo que dio lugar a interpretaciones que pretendían revivir tal vínculo. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma “en el entendido de que con su interpretación y aplicación no se excluyan los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera que sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase o de grupo”.

La Acción de Grupo no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios provenientes de “una misma causa”.

Por tratarse de una acción representativa, la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto, quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



exclusión del grupo y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.

La causa del perjuicio puede ser tanto un hecho, una omisión, una operación, como un acto administrativo, pues si bien la ley que regula la Acción de Grupo en sus normas procesales se refiere indistintamente a “hechos”, “omisiones”, “actividades”, “acciones”, se debe destacar que las normas sustantivas definen y dan entidad a dicha acción bajo dos parámetros: i) número plural o conjunto integrado al menos por veinte personas, y ii) condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

En consecuencia, puesto que no se establecen distinciones, ni restricciones respecto de la causa petendi -como sí se hace para las acciones de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho- no resulta jurídicamente admisible excluir de las acciones de grupo los actos administrativos.

La Acción de Grupo puede dar lugar a un proceso de naturaleza mixta cuya primera etapa se adelanta en sede judicial y culmina con la sentencia la cual, en caso de ser estimatoria, da lugar a la segunda etapa que se adelanta en sede administrativa a partir de la entrega del monto de la indemnización al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, con el propósito de que a su cargo se paguen tanto las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso en calidad de integrantes del grupo,¹² como las indemnizaciones que, posterior pero oportunamente, soliciten los interesados que no intervinieron en el proceso pero reúnen los requisitos exigidos en la sentencia”.

En conclusión, la acción de grupo, por su naturaleza indemnizatoria, tiene como finalidad exclusiva el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios originados tanto por la vulneración de derechos colectivos, como de derechos subjetivos de origen constitucional o legal.

¹² Ley 472 de 1998, artículo 65 numeral 3° lit. a.



1579

2.2.2. La carga de la prueba en las acciones de grupo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 46, inciso 2, de la Ley 472 de 1998 la acción de grupo debe ser ejercida exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios, y conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de acciones por remisión del artículo 68 de la mencionada ley teniendo en cuenta que el CPG comenzó a regir el 1º de enero de 2016, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Por lo tanto, es de anotar que este tipo de acción exige los mismos requisitos predicables de las acciones resarcitorias en las cuales son elementos indispensables para la determinación de la responsabilidad a cargo de la demandada, el hecho, el daño y el nexo causal que permita la imputabilidad al demandado.

Supone entonces, en este caso, la necesidad de comprobar que el daño se ha producido como consecuencia o causa de una acción u omisión de las autoridades públicas, para que se pueda predicar la responsabilidad extracontractual de un ente estatal. Dicho de otra manera, para que la administración sea responsable, se necesita la producción de un daño que afecte subjetivamente a un grupo de personas, que dicho daño sea consecuencia de un hecho común para todo el grupo y la existencia de un nexo que permita atribuir o imputar ese daño a perjuicio a la conducta de la administración.

El Consejo de Estado, en ese mismo sentido, dentro de la acción de grupo fallada en sentencia de 1 de abril de 2004, en el proceso con radicado Nro. 19001-23-31-000-2002-00885-01, sostuvo:

“Considera esta Sección, que le asiste razón al Tribunal al hacer ver, como en su momento lo hizo el delegado de la Procuraduría, que en la presente demanda no se probó el elemento indispensable para la determinación de la responsabilidad a cargo de la entidad accionada, hecho atribuible exclusivamente al actor de la presente acción, por cuanto a aquel correspondía la carga de la prueba, motivo por el cual se hacía imposible cuantificarlo. (negrilla fuera del texto)

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Igualmente comparte la Sala lo manifestado por el Tribunal en el sentido que con la sola afirmación por parte del accionado de la existencia de un daño que ocasionó perjuicios, no se puede acreditar la existencia de los mismos, ya que éstos deben estar debidamente probados, situación que era de conocimiento del actor, toda vez que por ser la acción de grupo exclusiva para buscar el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios, era necesario probar la existencia de la ocurrencia del daño y la generación y monto de los perjuicios y dado que en el presente proceso no fue posible establecer la cuantificación de los perjuicios, las pretensiones de la demanda no pueden prosperar, por lo que se confirmará la providencia del Tribunal Administrativo del Cauca”.

De conformidad con lo anterior, debe precisarse qué en el expediente no se cuenta con elementos probatorios que puedan determinar que las entidades demandadas son responsables por la acción u omisión de sus agentes y por lo tanto tengan responsabilidad en la ocurrencia del hecho dañino, de igual manera tampoco se encuentran probados los perjuicios materiales solicitados por la parte actora en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

2.2.3. Inexistencia de causa común e indebida integración del grupo

Tal como se mencionó anteriormente, el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, debe ser interpuesto por un número plural de personas -mínimo 20-, con el objeto de obtener la reparación de los daños que a ellas se hubiere causado, siempre que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

De otro lado la Ley 472 de 1998 regula especialmente el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo y, en cuanto a los requisitos de procedencia que se hacen relevantes en el presente caso, se debe tener en cuenta lo consagrado en los artículos 3 y 46, los cuales disponen los siguiente:

“Artículo 3. Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



1580

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

Artículo 46. Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios. El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

Las disposiciones en cita, deben ser analizadas teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en su Sentencia C-569 de 2004, por medio de la cual se declaró inexecutable la expresión “*Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad*”, que estaba contenida en los referidos artículos y en la que se precisó el concepto de “*causa común del daño*” en los siguientes términos:

“...En efecto, este aparte del primer inciso de los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 define la titularidad de la acción: un número plural de personas o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes; los elementos normativos para definir dicha titularidad: que tales personas reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que [les] originó perjuicios individuales; el objeto de la acción: la protección de intereses de grupo con objeto divisible por la vía de la indemnización; la naturaleza de la acción: que tiene como finalidad reparar perjuicios individuales causados precisamente a un número plural de personas o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes; y finalmente, la inclusión implícita de los tres elementos que configuran la responsabilidad y que justifican un tratamiento procesal uniforme: el hecho dañino una misma causa, el perjuicio causa que originó perjuicios individuales y la relación causal entre ambos.

(...)

[L]a expresión condiciones uniformes en el aparte sobre las condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



individuales para dichas personas tiene otro sentido, y es que establece un requisito obvio: la necesidad de que los daños hayan sido ocasionados en una forma común, lo cual justifica, junto con la relevancia social del grupo afectado, que esos perjuicios individuales sean tramitados y resueltos colectivamente.

Conforme a lo anterior, es claro que las condiciones comunes respecto de la causa que origina el daño, aluden a las condiciones o caracteres, predicables de un grupo determinado o determinable de personas que se han puesto en una situación común, de la cual, posteriormente, se deriva para ellos un perjuicio, de manera que cuando la norma se refiere a las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, está significando que debe existir una situación común en la que se colocaron determinadas personas con antelación a la ocurrencia del daño.

...”

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los alcances que contiene la expresión “*causa común del daño*”, el Consejo de Estado, ha precisado:

“En un primer momento se manifestó que esta acepción hacía referencia a la identidad de los actos o hechos generadores del daño con los miembros del grupo, por lo que si en la demanda se alegaban múltiples causas del daño el medio de reparación de perjuicios causados a un grupo se tornaba improcedente¹³.

Posteriormente, en un segundo momento, se entendió que la identidad de la causa no se debía establecer a partir de la uniformidad de los hechos, sino que se predicaba de la conducta o conductas del extremo pasivo de la controversia judicial. Bajo esta interpretación la causa del daño podía provenir de una o varias conductas que provocaban una afectación a un número plural de personas.

Finalmente, en desarrollo de la anterior posición, la jurisprudencia de esta Corporación indicó que debía realizarse un procedimiento lógico para verificar la ocurrencia de la unidad de causa, el cual exige: i)

13 Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de abril de 2007, expediente 2002-00025-02.



1582

identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; ii) en segundo término, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y iii) finalmente (...) el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción (...)⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, en los asuntos relacionados con la afectación de un grupo, se advierte que las personas afectadas deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales, por tal razón, resulta necesario dilucidar el cumplimiento de dicho requisito, toda vez que el mismo corresponde a un presupuesto procesal - legitimación por activa-, en el entendido de que solo puede interponer la demanda el grupo respectivo, cuando todos los miembros que lo conforman hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos y por ende, posean una identidad de causa.

En el caso en concreto la parte actora no aporta prueba alguna que pueda corroborar que todos los integrantes del grupo que interponen la demanda, hayan sufridos los mismos hechos que causaron el desplazamiento y por consiguiente los perjuicios que buscan les sean reparados por este medio de control, sino que por el contrario, aportaron documentos expedidos por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en los cuales se identifica que el hecho por el cual se dio desplazamiento alegado por alguno de los miembros de la parte demandante ocurrieron en fechas diferentes, como se verá a continuación.

Daris Yaneth Ruiz Sierra	Desplazamiento forzado	18 de marzo de 2005
Daniel Vicente Sierra	Desplazamiento forzado	19 de marzo de 2002

14 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto de 30 de marzo de 2017, expediente 5000-23-41-000-2014-01449-01.



Nabonazar Sierra	Buelbas	Desplazamiento forzado	16 de marzo de 2004
Orlando Rafael Tapia		Desplazamiento forzado	12 de mayo de 2004
Jainer de Jesús Sierra		Desplazamiento forzado	19 de marzo de 2002
Jamides del Carmen Serrano		Desplazamiento forzado	05 de mayo de 2005
José Antonio Montes		Desplazamiento forzado	11 de octubre de 2007
Omaira Ester Romero		Desplazamiento forzado	24 de febrero de 2000
María de Jesús Lora		Desplazamiento forzado	13 de abril de 2000
Alba Cecilia Serrano		Desplazamiento forzado	13 de abril de 2000
Mary Luz Romero		Desplazamiento forzado	13 de abril de 2000
Felipe Salgado Sierra		Desplazamiento forzado	30 de junio de 1994
Ingris Pérez Sierra		Desplazamiento forzado	27 de marzo de 2003
Aura Sierra Mercado		Desplazamiento forzado	29 de julio de 2004
Pedro Salgado Sierra		Desplazamiento forzado	14 de febrero de 2008
Yarlides Rivera Mercado		Desplazamiento forzado	07 de agosto de 2005
Wiston Vega González		Desplazamiento forzado	17 de junio de 2000
Jhoni Anaya Sierra		Desplazamiento forzado	25 de marzo de 2003
Ernis Cumplido Barbosa		Desplazamiento forzado	25 de junio de 2005
Doris Fernández Anillo		Desplazamiento forzado	01 de enero de 1998
Adalgiza Buelvas Sierra		Desplazamiento forzado	12 de marzo de 2004
Guillermo Pérez	Segundo	Desplazamiento forzado	17 de mayo de 2002

Teniendo en cuenta lo anterior y la interpretación hecho por el Consejo de Estado de la expresión “causa común del daño”, nos encontramos frente a un caso en el cual los hechos victimizantes que ocasionaron el desplazamiento de varios de los miembros del grupo se dieron en fechas diferentes, es decir, no fueron comunes a todos, razón por la cual se configura la indebida integración del grupo y por lo tanto la falta de legitimación en la causa por activa.

En conclusión, los integrantes de la parte actora debieron acudir ante la jurisdicción contenciosa mediante la acción de reparación directa y no a través de la acción de grupo.

4. Valoración probatoria

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



1582

4.1. De lo probado en el proceso

Ahora bien, haciendo una valoración probatoria no atendiendo a los hechos de la demanda sino a lo jurídicamente probado, tenemos lo siguiente:

Que los hechos que ocasionaron el presunto desplazamiento de los señores Daniel Vicente Sierra y Jainer de Jesús Sierra ocurrieron el 19 de marzo de 2002	Oficio N° 20191126862621 del 20 de junio de 2019 expedido por la UARIV
Que los hechos que ocasionaron el presunto desplazamiento de las señoras María de Jesús Lora, Alba Cecilia Serrano y Mary Luz Romero ocurrieron el 13 de abril de 2000	Oficio N° 20191126862621 del 20 de junio de 2019 expedido por la UARIV
Que los hechos que ocasionaron el presunto desplazamiento de la señora Daris Yaneth Ruiz Sierra ocurrieron el 18 de marzo de 2005	Oficio N° 20191126862621 del 20 de junio de 2019 expedido por la UARIV
Que los hechos que ocasionaron el presunto desplazamiento del señor Nabonazar Buelbas Sierra ocurrieron el 16 de marzo de 2004	Oficio N° 20191126862621 del 20 de junio de 2019 expedido por la UARIV
Que los hechos que ocasionaron el presunto desplazamiento del señor Orlando Tapia ocurrieron el 12 de mayo de 2004	Oficio N° 20191126862621 del 20 de junio de 2019 expedido por la UARIV
Que los hechos que ocasionaron el presunto desplazamiento del señor Jamides del Carmen Serrano ocurrieron el 5 de mayo de 2005	Oficio N° 20191126862621 del 20 de junio de 2019 expedido por la UARIV
Que los hechos que ocasionaron el presunto desplazamiento del señor José Antonio Montes ocurrieron el 11 de octubre de 2007	Oficio N° 20191126862621 del 20 de junio de 2019 expedido por la UARIV
Que los hechos que ocasionaron el presunto desplazamiento de la señora Omaira Ester Romero ocurrieron el 24 de febrero de 2000	Oficio N° 20191126862621 del 20 de junio de 2019 expedido por la UARIV
Que los hechos que ocasionaron el presunto desplazamiento del señor Felipe Salgado Sierra ocurrieron el 30 de junio de 1994	Oficio N° 20191126862621 del 20 de junio de 2019 expedido por la UARIV

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Que los hechos que ocasionaron el presunto desplazamiento de la señora Ingris Pérez Sierra ocurrieron el 27 de marzo de 2003	Oficio N° 20191126862621 del 20 de junio de 2019 expedido por la UARIV
Que los hechos que ocasionaron el presunto desplazamiento de la señora Aura Sierra Mercado ocurrieron el 29 de julio de 2004	Oficio N° 20191126862621 del 20 de junio de 2019 expedido por la UARIV
Que los hechos que ocasionaron el presunto desplazamiento del señor Pedro Salgado Sierra ocurrieron el 14 de febrero de 2008	Oficio N° 20191126862621 del 20 de junio de 2019 expedido por la UARIV
Que los hechos que ocasionaron el presunto desplazamiento de la señora Yarlides Rivera Mercado ocurrieron el 7 de agosto de 2005	Oficio N° 20191126862621 del 20 de junio de 2019 expedido por la UARIV
Que los hechos que ocasionaron el presunto desplazamiento del señor Wiston Vega González ocurrieron el 17 de junio de 2000	Oficio N° 20191126862621 del 20 de junio de 2019 expedido por la UARIV
Que los hechos que ocasionaron el presunto desplazamiento del señor Jhoni Anaya Sierra ocurrieron el 25 de marzo de 2003	Oficio N° 20191126862621 del 20 de junio de 2019 expedido por la UARIV
Que los hechos que ocasionaron el presunto desplazamiento de la señora Ernis Cumplido Barbosa ocurrieron el 25 de junio de 2005	Oficio N° 20191126862621 del 20 de junio de 2019 expedido por la UARIV
Que los hechos que ocasionaron el presunto desplazamiento de la señora Doris Fernández Anillo ocurrieron el 1 de enero de 1998	Oficio N° 20191126862621 del 20 de junio de 2019 expedido por la UARIV
Que los hechos que ocasionaron el presunto desplazamiento de la señora Adalgiza Buelvas Sierra ocurrieron el 12 de marzo de 2004	Oficio N° 20191126862621 del 20 de junio de 2019 expedido por la UARIV
Que los hechos que ocasionaron el presunto desplazamiento del señor Guillermo Segundo Pérez ocurrieron el 17 de mayo de 2002	Resolución N° 2017-120075 del 27 de septiembre de 2017 expedida por la UARIV
Que el Bloque Héroes de los Montes de María pertenecientes a las AUC, se desmovilizaron el 14 de julio de 2005	Informe ejecutivo de la oficina del Alto Comisionado para la Paz sobre el proceso de paz con las AUC

3.2. De lo no probado en el proceso

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



1583

Teniendo en cuenta la anterior descripción de los hechos probados, encontramos que cotejados los mismos con la demanda encuentra esta Agencia que no se encuentran probados los siguientes hechos:

- Que antes del desplazamiento alegado por los demandantes, estos ejercieran una actividad económica lícita, por la cual están solicitando perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.
- Que los demandantes hubiesen incurrido en los gastos de arrendamiento de vivienda, comprar de enseres de cocina y camas, los cuales están reclamando como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.
- Que todos los miembros integrantes del grupo demandante sufrieron los mismos hechos victimizantes y por lo tanto están legitimados para interponer la acción de grupo.

5. de la inexistencia del daño en el sub lite

5.1. El daño como primer elemento de la responsabilidad

El daño en palabras del profesor Juan Carlos Henao es “(...) *toda lesión a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como la lesión definitiva de un derecho o como la alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos*”¹⁵.

Por otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en establecer que el daño debe expresarse por medio de los siguientes elementos: “*que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida*”¹⁶.

¹⁵ HENAO, Juan. “La responsabilidad extracontractual del Estado ¿Qué? ¿Por qué? ¿Hasta dónde?”, Universidad Externado de Colombia (2015), pág. 35.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 07 de septiembre de 2015, Radicado 54001-23-31-000-1999-01081-02 (34158).



Desde el punto de vista constitucional, de acuerdo al artículo 90 constitucional, el daño debe tener la calidad de antijurídico, es decir, *“aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos”*¹⁷.

Ahora bien, el daño como primer elemento de la responsabilidad del Estado, debe estar totalmente acreditado para efectos de proceder con el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, estos son, imputación fáctica y jurídica. De esa manera lo ha reiterado el Consejo de Estado en oportunidad reciente, cuando manifestó:

*“[e]l primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, toda vez que la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que “sin daño no hay responsabilidad” y solo ante su acreditación es dable estudiar su imputación al Estado, daño que, además, debe ser antijurídico, ya que constituye un elemento necesario de la responsabilidad.”*¹⁸

Por lo anterior, es que sea posible afirmar con suficiente solidez que sin daño no hay lugar a seguir con el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, porque el daño es el fundamento de la reparación y este último, es el fin máximo de la responsabilidad. De igual forma lo ha considerado el profesor HENAO, al indicar que *“si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil”*¹⁹.

De manera que el daño, tal y como lo ha afirmado el profesor HENAO, es un *“requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad”*,²⁰ cuya carga de la prueba le corresponde a la parte demandante²¹ por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014, exp. (31172), C.P. Olga Melida Valle de De la Hoz.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 14 de junio del 2019, exp. (52008), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁹ HENAO, Juan. *“El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés”*. Universidad Externado de Colombia (1998), pág. 36.

²⁰ Seguir nota al pie No. 20, pág. 38.

²¹ Seguir nota al pie No. 18.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



1584

5.2. El carácter personal del daño

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido por largo tiempo que el daño debe ser personal, esto es, *“que sea padecido por quien lo depreca, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso”²²*.

Similar acepción arrojó el profesor HENAO, cuando afirmó que *“el daño es personal cuando quien demanda reparación es la persona que lo sufrió, con independencia de que se encuentre o no de manera abstracta en una situación jurídicamente protegida, que se presume, salvo prueba de que el título que sustenta el derecho para obtener la indemnización del daño es ilegal”²³*.

Por tal razón, es que para descubrir el carácter personal del daño, debe existir identidad entre el demandante y el título que acusa para solicitar reparación, es decir, en otros términos empleados por el Consejo de Estado, citados a su vez por el profesor HENAO en su obra ya referenciada,²⁴ el juez *“deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar”²⁵*, para desestimar la demanda cuando *“los demandantes no probaron la titularidad del derecho sustancial pretendido”²⁶*.

La enunciada concepción guarda identidad jurídica con la figura de legitimación en la causa por activa, la cual ha sido definida de manera genérica por el Consejo de Estado como *“la facultad que tiene el demandante como titular de un derecho subjetivo, para reclamarlo a través de los medios de control creados para el efecto”²⁷* y de manera exacta para los medios de control tendientes a discutir la

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 1º de febrero de 2012, exp. (21466), C.P. Enrique Gil Botero. Reiterada en sentencia del 18 de octubre del 2018, exp. (44354), proferida por la Subsección “B” de la misma corporación judicial.

²³ Seguir nota al pie No. 20, pág. 104.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de enero de 1994, exp. (7091).

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de noviembre de 1992, exp. (7010).

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 19 de junio del 2019, radicado 44001-23-33-002-2016-00061-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.



responsabilidad extracontractual del Estado, como la *“condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda²⁸”*.

5.3. El carácter cierto del daño

El daño cierto como se expresó en líneas anteriores con base en jurisprudencia del Consejo de Estado, hace referencia al daño presente o futuro, determinado o determinable, es decir, *“no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas²⁹”*. De igual manera, la prueba real de su ocurrencia corresponde a un deber del demandante, dado que esta no se presume³⁰.

En vista que son varios los perjuicios que reclama la parte demandante, tanto materiales como inmateriales, principalmente frente al daño desplazamiento forzado, se procederá a realizar ciertas observaciones sobre cada uno de ellos:

5.3.1. Daño emergente

Por concepto de perjuicio material a título de daño emergente los demandantes solicitan para cada jefe de hogar que integran la parte actora la suma de 12.887.000 por los gastos en los que debieron incurrir con ocasión al desplazamiento sufrido, esto es, pago de arrendamiento de viviendas y compras de enseres de cocina, camas y prendas de vestir. Sin embargo, en el proceso no se encuentran debidamente probados los perjuicios, situación está que es indispensable para que los mismos sean reconocidos.

Por lo anterior, se solicita que se deniegue lo solicitado a título de daño emergente.

5.3.2. Lucro cesante

La parte demandante alegó sufrir un perjuicio económico por los dineros que dejaron de percibir como consecuencia del abandono de la actividad económica

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 13 de julio del 2016, exp. (55205), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 25 de marzo del 2015, exp. (32570), C.P. Hernán Andrade Rincón. Posición reiterada en sentencia del 16 de mayo del 2019, exp. (51326), proferida por la misma corporación judicial con ponencia de Marta Nubia Velásquez Rico.

³⁰ Ibidem.



1585

a causa del desplazamiento forzado, solicitando el reconocimiento de este desde por la suma de 37.451.100 para cada uno de los demandantes. Sin embargo, en el proceso no existe prueba alguna de que los demandantes se dedicaran a una actividad lícita, ni se explica la fórmula utilizada para determinar dicho valor.

Frente al reconocimiento del lucro cesante, según dicha posición jurisprudencial, el **primer paso** a abordar consiste en determinar si los demandantes se dedicaban a una actividad productiva lícita para el momento en que fueron desplazados. El **segundo paso** consiste en establecer la calidad de la actividad productiva lícita, esto es, si es una relación laboral o es una actividad independiente.

El **tercer paso** hace referencia a la cuantía de los ingresos, que, en caso de no estar demostrada, se presumirá el SMLMV. El **cuarto y último paso** tiene que ver con el tiempo a liquidar, lo que según posición consolidada del Consejo de Estado³¹, en aplicación de la “teoría de mitigación del daño”³², será de seis (6) meses, tiempo razonable y prudencial para volver a reactivarse económicamente y no por todo el tiempo que dure el desplazamiento o que persistan los hechos que ocasionaron el desplazamiento.

5.3.3. Daño moral

Según sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014, proferida por el Consejo de Estado, el daño moral, correspondiente a la tipología del perjuicio inmaterial, se encuentra compuesto por *“el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”*³³

En sentencia del 23 de agosto del 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, determinó que *“en cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte*

³¹ Sobre el término de 6 meses para reactivarse económicamente ver sentencia del 27 de abril del 2012, exp. (24505), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; sentencia del 30 de octubre del 2013, exp. (27954), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; sentencia del 28 de abril del 2014, exp. (24401), C.P. Hernán Andrade Rincón; sentencia del 20 de octubre del 2015, exp. (35185), C.P. Ramiro Pazos Guerrero; sentencia del 5 de diciembre del 2016, exp. (39977), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; todas proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

³² Sobre la teoría de mitigación del daño por parte de la víctima, ver sentencia del 14 de diciembre de 1998, rad. (10311), C.P. Ricardo Hoyos Duque y sentencia del 18 de febrero del 2010, exp. (18436), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014, exp. (26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



*del juez se encuentra condicionado a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso”.*³⁴

5.3.1. Reconocimiento del daño moral en casos de desplazamiento forzado

Respecto al daño moral como consecuencia del desplazamiento forzado, el Consejo de Estado ha presumido la existencia del daño únicamente para las víctimas directas del desplazamiento forzado, considerando lo siguiente:

“[c]onstituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional³⁵.”

Por lo tanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado únicamente ha presumido el daño moral en casos de desplazamiento forzado para las víctimas directas del daño, no haciendo lo mismo con las víctimas indirectas, quienes deberán aportar prueba suficiente que demuestre la ocurrencia de dicho daño, por corresponder a una carga procesal que le incumbe por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso. Ni la ley dispone presunción alguna, ni lo propio se ha establecido a nivel jurisprudencial.

5.3.2. Tasación del daño moral en casos de desplazamiento forzado

En cuanto a su liquidación, exactamente, su valor a reconocer, el juez contencioso administrativo ha acudido al *arbitrium judicial* para tasar dicho perjuicio, en

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 23 de agosto del 2012, exp. (24392), C.P. Hernán Andrade Rincón.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de enero de 2006, rad 25000232600020010021301, 15 de agosto de 2007, rad. 190012331000200300385-01, 18 de febrero de 2010, rad. 18436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, 30 de enero de 2017, rad. 76001-23-31-000-2004-00075-01(47370).

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



1586

atención a los principios de reparación integral y equidad, los cuales ordena observar el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Por tal motivo, para efectos de determinar el parámetro del juicio y el monto de reparación, en aplicación del principio de equidad, lo correcto es acudir a lo reconocido por el Consejo de Estado en casos análogos.

Bajo ese tenor, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de enero del 2006, condenó a la Nación a pagar la suma de 50 SMLMV por concepto de daño moral, a cada uno de los 260 desplazados del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, Norte de Santander, durante los meses de mayo y agosto de 1999, quienes ante la inminencia de un ataque paramilitar tuvieron que abandonar La Gabarra y dirigirse a otros lugares del departamento de Norte de Santander.³⁶

Tiempo después, mediante sentencia del 15 de agosto del 2007, el Consejo de Estado condenó al Estado a pagar el equivalente a 50 SMLMV a cada una de las 82 personas desplazadas tras la incursión de grupos paramilitares en la región del Naya, departamento del Cauca, el 12 de abril del 2001.³⁷

En sentencia del 3 de mayo del 2013, el Consejo de Estado reconoció 50 SMLMV por concepto de daño moral a la familia Peña Cubides, por motivo de haber resultado desplazados forzosamente a causa de la incursión paramilitar ocurrida el 21 de febrero de 1999 en el corregimiento de La Cooperativa, municipio de Mapiripán, Meta.³⁸

En oportunidad posterior – año 2016 – y con fines reiterativos de la anterior consideración, el Consejo de Estado en un caso donde un grupo de vecinos fue hostigado y desplazados forzosamente por un grupo de paramilitares dada su acusación de ser partidarios de grupos guerrilleros, reconoció por concepto de

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de enero de 2006, rad. 25000232600020010021301, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, rad. 190012331000200300385-01, C.P. Mauricio Fajardo.

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 3 de mayo de 2013, exp. (32274), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

daño moral la misma cantidad de dinero tasada en la sentencia mencionada anteriormente, es decir, 50 SMLMV, en virtud del principio de equidad.³⁹

El 30 de noviembre del 2017, el Consejo de Estado resolvió reconocer una suma de 50 SMLMV por concepto de daño moral a todo un núcleo familiar, por verse obligados a desplazarse luego de que uno de los integrantes de la familia brindara información valiosa a la Policía Nacional sobre una actividad ilícita, sin que esta posteriormente le brindara protección.⁴⁰ En otro caso resuelto por el Consejo de Estado – también en el año 2017 – donde un grupo familiar fue desplazado forzosamente a raíz de la violencia generalizada causada por un grupo paramilitar, se resolvió reconocer una suma de 50 SMLMV por concepto de daño moral.⁴¹

En otra oportunidad, – también en el año 2017 – el Consejo de Estado resolvió otorgar 50 SMLMV por concepto de daño moral a dos ciudadanos que demandaron el hecho dañino del desplazamiento forzado, luego de haberles sido hurtados sus reses de ganado y haber sido amenazados por miembros de grupos paramilitares en el municipio de Arauca.⁴²

Sin embargo, en sentencia del 2017, la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en un caso donde un ciudadano fue ejecutado extrajudicialmente por miembros del Ejército Nacional al ser acusado falsamente de ser integrante de un grupo guerrillero, lo que produjo a su vez el desplazamiento forzado de su núcleo familiar, reconoció la suma de 100 SMLMV por concepto de daño moral causado por el hecho dañino del desplazamiento.⁴³

Igualmente, en otro caso conocido por el Consejo de Estado, donde un ciudadano fue capturado ilegalmente por miembros del Ejército Nacional, quienes lo señalaron de ser integrante del grupo armado organizado FARC, y posterior a ello, se vio obligado a desplazarse, el Alto Tribunal Contencioso Administrativo

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 1° de agosto de 2016, exp. (36080), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 30 de noviembre de 2017, exp. (47370), M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 31 de agosto de 2017, exp. (41187), M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 1° de junio de 2017, exp. (34707), M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 23 de marzo de 2017, exp. (50941), M.P. Hernán Andrade Rincón.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



1507

reconoció a la víctima directa una suma de 100 SMLMV por concepto de daño moral por el desplazamiento forzado, puesto que también reconoció daño moral por la privación injusta de la libertad.⁴⁴

A continuación, un cuadro ilustrativo de lo previamente expuesto, a saber, de la posición jurisprudencial del Consejo de Estado en el tiempo frente a la tasación del daño moral en casos de desplazamiento forzado:

Línea de tiempo en la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto al daño moral en casos de desplazamiento forzado	
Reconocimiento de 50 SMLMV	Reconocimiento de 100 SMLMV
Sentencia del 26 de enero de 2006	
sentencia del 15 de agosto de 2007	
sentencia del 3 de mayo de 2013	
sentencia del 1º de agosto de 2016	
	Sentencia del 23 de marzo de 2017
Sentencia del 1º de junio de 2017	
	Sentencia del 12 de julio de 2017
Sentencia del 31 de agosto de 2017	
Sentencia del 30 de noviembre de 2017	

Como quedó visto, a pesar que el Consejo de Estado ha reconocido en algunas oportunidades una suma de 100 SMLMV por concepto de daño moral en casos de desplazamiento forzado, lo cierto es que desde el año 2006, la posición consolidada del Alto Tribunal Contencioso Administrativo, dada su múltiple reiteración en el tiempo, es reconocer un valor de 50 SMLMV por concepto de daño moral, monto muy por debajo de los 200 SMLMV que solicita la parte demandante.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 12 de julio de 2017, exp. (43637), M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

5.3.4. Daño por alteración grave a las condiciones de existencia o a la vida de relación

El daño a la vida de relación, tipología de origen italiano, fue reconocido dentro de la tipología del perjuicio inmaterial por varios años en la jurisprudencia del Consejo de Estado, teniendo por objeto la reparación del perjuicio que sobreviene de la alteración en el plano exterior o social a causa del hecho dañino, o en palabras textuales del Alto Tribunal Contencioso Administrativo dicho perjuicio *“no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida”*, sino que también tiene por objeto reparar *“simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo”*, siendo la razón por la que ha acuñado a su vez el término de perjuicio de agrado⁴⁵.

Así mismo, dicho daño podía ser objeto de reparación tanto para la víctima directa, como para la víctima indirecta del daño⁴⁶.

De igual manera, el daño por alteración grave a las condiciones de existencia, tipología de origen francés, también fue reconocido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, teniendo por objeto reparar la *“alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro”*⁴⁷.

Posteriormente, en sentencia de unificación del 14 de septiembre del 2011, el Consejo de Estado precisó la tipología del perjuicio inmaterial, concretándolo en los siguientes daños:

“[l]a tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp. 11842, C.P. Alíer Hernández, reiterada posteriormente entre otras por la sentencia del 20 de abril de 2005, Exp. 15247, C.P. Ruth Stella Correa.

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



1528

que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.”⁴⁸ (Subrayado fuera del texto original)

Como puede verse, en el año 2011, el daño a la vida de relación y el daño por alteración grave a las condiciones de existencia, se inmiscuyeron dentro del daño por afectación a un derecho o interés tutelado constitucionalmente. No obstante, dicha postura jurisprudencial mantuvo vigencia hasta el año 2014, cuando la plenaria de la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, unificó nuevamente la tesis frente a la tipología del perjuicio inmaterial⁴⁹, excluyendo dichos daños inmateriales de los posibles daños a reparar y precisando las características del daño por afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, en los términos a citar:

“i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su

⁴⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero.

⁴⁹ Acta del 28 de agosto del 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante la cual, se recopiló la línea jurisprudencial y se establecieron criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales. Documento ordenado mediante acta No. 23 del 25 de septiembre del 2013.



concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.”⁵⁰

De lo anterior se puede colegir que el daño a la vida de relación tenía por objeto reparar el truncamiento de gozar los placeres de la vida legítimos a causa del hecho dañino y, el daño por alteración grave a las condiciones de existencia tenía por objeto reparar la afectación significativa al proyecto de vida, siendo incluso sospechados por el Consejo de Estado como similares. Sin embargo, desde el 28 de agosto del 2014, dichas tipologías de daños ya no son perjuicios que reconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado y, por lo tanto, no pueden ser objeto de reconocimiento y reparación.

Por tal razón, es que sea ajustado adoptar como solución jurídica la negación de cualquier pretensión encaminada a solicitar el reconocimiento de estos daños.

6. Inexistencia de una causalidad con el servicio de conformidad con los parámetros del artículo 90 de la Constitución Política

En lo atinente a la causalidad como segundo elemento de la responsabilidad, resulta indispensable referirnos a lo estipulado en el artículo 90 de la Constitución Política en relación con los elementos de la atribución del deber de reparar un daño antijurídico en los siguientes términos: “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

En ese sentido se puede apreciar que el artículo precitado consagra la regla aplicable a los casos de la responsabilidad estatal, consagrando como requisitos

⁵⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 32.988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.



1589

necesarios la presencia de un daño antijurídico, la imputación y la causalidad por acción y por omisión⁵¹.

En los casos de desplazamiento forzado, por general, las circunstancias fácticas que dan origen inmediato al mismo se dan como consecuencia de uno o varios hechos dañinos de naturaleza violenta, generados por una o más personas, o en el contexto de un conflicto armado interno, por una de las partes del conflicto.

En términos más simples, la parte demandante debe probar que el daño desplazamiento forzado se causó como consecuencia de hechos específicos y que dichos hechos ocurrieron por acción u omisión de la persona a quien se atribuye el daño. Solo de esa manera el ejercicio causal estaría cumplido.

Bajo esa tesitura, en materia de causalidad se exige estudiar la conexión causal entre (i) el daño y el hecho dañino, y (ii) el hecho dañino y el imputado, los cuales merecen un estudio individualizado.

6.1. Causalidad entre el daño y el hecho dañino

Según se señaló recientemente, la causalidad exige estudiar la conexión causal entre el desplazamiento forzado y el hecho dañino imputado, que deberá ser un hecho derivado del funcionamiento normal o anormal del servicio que para el caso concreto, exige estudiar la conexión causal existente entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de desplazamiento de las víctimas y los hechos violentos llevados a cabo por los grupos armados al margen de la ley en la subregión de los Montes de María

Así las cosas, se debe entrar a analizar si hubo falla en el servicio por parte de las entidades a las cuales se les pretende endilgar la responsabilidad por los presuntos desplazamientos sufridos por los miembros del grupo demandante.

6.2 Relatividad de la falla del servicio

El racero de reproche por el incumplimiento de los deberes que en principio son impuestos al Estado no debe realizarse de manera desproporcionada, sino que

⁵¹ OLIVARES TORRES, Frank. *La Causalidad, Elemento de la Atribución del Deber de Reparar un Daño Antijurídico*, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2017, p. 21.



aquel debe ser enjuiciado atendiendo a las posibilidades fácticas y jurídicas con los que materialmente contaba la administración para cumplir con sus deberes institucionales en los casos particularmente considerados, de manera que, no se exija a la administración imposibilidades fácticas, pues esta también se encuentra sujeta a la realidad del mundo físico, de allí que nazca la versada y acertada frase que el Estado no es omnipotente, omnipresente ni omnisciente.

Sobre esto, el Consejo de Estado ha considerado frente a la presente tesis jurídica, que los compromisos institucionales *“deben entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*.⁵²

Tratándose de una tesis jurídica aplicada por excelencia en el campo de la responsabilidad por omisión, debe necesariamente traerse a colación los supuestos de hecho que ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado para dar lugar a su acreditación. Al respecto en reciente sentencia⁵³ se recopilaron los siguientes criterios:

“La jurisprudencia de esta Corporación⁵⁴ de tiempo atrás ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: i) en la producción del daño estuvo presente la complicidad por acción u omisión de agentes del Estado,⁵⁵ ii) se acredite que la persona contra quien se dirigió el ataque había solicitado previamente medidas de protección a las autoridades y estas no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que los efectos antijurídicos de la

⁵² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 14 de septiembre del 2011, exp. (22745), C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Frente a la relatividad del servicio, ver también sentencia del 15 de febrero de 1996, exp. (9940); sentencia del 11 de octubre de 1990, exp. (5737) y sentencia del 8 de mayo del 2019, exp. (43332).

⁵³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 8 de mayo del 2019, exp. (40103), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 29 de 2012, rad. 24.444, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo; sentencia de agosto 11 de 2011, rad. 20.325, M.P. Mauricio Fajardo.

⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de septiembre 4 de 1997, rad. 10140, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



1590

omisión concretados en un daño son objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante);⁵⁶ iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida⁵⁷ y, por ende, estaban obligadas a actuar (deber de diligencia); y, iv) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, como por ejemplo, la grave alteración del orden público y el conocimiento público de amenazas por parte de terceros, el hecho era previsible y cognoscible, y no se realizó actuación alguna encaminada a su protección.”⁵⁸ (Subrayado fuera del texto original)

Hecho el recuento teórico sobre la responsabilidad por omisión, valioso en este caso para trasladarnos al caso concreto, del cual, es posible inferir que (i) la parte demandante no probó que hubiera existido colaboración entre agentes del Estado y el GAO AUC en la materialización de los hechos específicos que generaron el desplazamiento; (ii) tampoco demostró haber solicitado de manera previa protección al Estado ante una amenaza en su contra, (iii) así como tampoco que de las circunstancias que se vivían en el momento, era posible prever con exactitud, el lugar donde iba a incursionar el GAO AUC y el momento en que lo iba a hacer.

Ahora bien, puesto que naturalmente resulta importante el factor de imprevisibilidad de los hechos generadores del daño para efectos de liberar de responsabilidad a las entidades demandadas, es por ello que se profundizará sobre el tema.

6.2.1. Imprevisibilidad

La imprevisibilidad en palabras del Consejo de Estado, con base en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido entendida como *“aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas*

⁵⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 19 de 1997, rad. 11875, M.P. Daniel Suárez Hernández.

⁵⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 30 de 1997, rad. 10958, M.P. Ricardo Hoyos Duque.



*maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.*⁵⁹

Por otro lado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto lo siguiente:

“La imprevisibilidad, rectamente entendida, no puede ser desentrañada - en lo que atañe a su concepto, perfiles y alcance- con arreglo a su significado meramente semántico, según el cual, imprevisible es aquello “Que no se puede prever”, y prever, a su turno, es «Ver con anticipación» (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), por manera que aplicando este criterio sería menester afirmar que es imprevisible, ciertamente, el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, o sea previamente a su gestación material (contemplación ex ante).

Si se aplicase literalmente la dicción en referencia, se podría llegar a extremos irritantes, a fuer que injurídicos, habida cuenta de que una interpretación tan restrictiva haría nugatoria la posibilidad real de que un deudor, según el caso, se liberara de responsabilidad en virtud del surgimiento de una causa a él extraña, particularmente de un caso fortuito o fuerza mayor. Desde esta perspectiva, no le falta razón al Profesor italiano Giorgio Giorgi, cuando puntualiza que “...se trata de -una- imprevisibilidad específica, esto es, imposibilidad de preverle en las circunstancias en que se verifica y hace imposible el cumplimiento. De otro modo, ¿se podría hablar alguna vez del caso fortuito?”.⁶⁰ (Subrayado fuera del texto original)

En efecto, según lo visto, debe tratarse de una imprevisibilidad específica, entendida esta como la imposibilidad de prever las circunstancias exactas que se están verificando. Es decir, no solamente se trata de prever el accionar subversivo del grupo armado organizado “Autodefensas Unidas de Colombia”, sino que debe estar acreditado que las entidades demandadas, en especial, las fuerzas de seguridad del Estado, tenían la posibilidad de prever con exactitud que, en el

⁵⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo del 2008, exp. (16530), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de junio de 2.000; Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; Radicación: 5475.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



1591

tiempo y lugar señalados por los demandantes, iban a ocurrir los crímenes cometidos por los miembros del GAO AUC, para así dar lugar a ver comprometida su responsabilidad por omisión.

De las pruebas obtenidas en el proceso, lo que se comprueba es que las entidades demandadas no tenían la posibilidad de prever con exactitud que, en el tiempo y lugar señalados por los demandantes, iban a ocurrir los crímenes cometidos por los miembros del GAO AUC, con el fin de poder evitar su ocurrencia.

Así las cosas, no queda otra solución que contemplar la causal exonerativa del hecho de un tercero, a que el daño se causó por acciones únicamente atribuibles al GAO AUC.

6.2.2. Hecho de un tercero

El hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad que tiene la virtualidad de desvirtuar la atribución jurídica y sobre todo, causal, realizada en contra de la entidad demandada, está compuesto por una serie de elementos fácticos, los cuales han sido objeto de análisis por el Consejo de Estado, señalando que el hecho producido por un ajeno sin ningún vínculo con el demandado o la víctima, debe ser (i) irresistible; (ii) imprevisible; (iii) exterior respecto a la actividad de la demandada; y (iv) exclusivo causalmente del accionar del tercero frente a la producción del daño.⁶¹

En este evento, de llegar a aceptarse la aplicación de la teoría de la relatividad de la falla del servicio en el presente asunto, es apenas consecuente que se configura la causal de eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, por corresponder el daño a la causación de un hecho imprevisible, irresistible, exterior a la demandada y exclusivo por parte de un tercero (GAO AUC), quien fue causalmente el que con su actuar desencadenó el daño, teniendo la característica de ser el hecho dañino adecuado en la producción del mismo.

En síntesis, el actuar del grupo armado organizado Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), consistente en causar el desplazamiento forzado de las víctimas

⁶¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 8 de mayo del 2019, exp. (46858), C.P. María Adriana Marín.



directas, cumple con los elementos del hecho de un tercero, en atención a lo siguiente:

1. Fue **imprevisible** porque las entidades demandadas no tuvieron conocimiento, ni las circunstancias pudieron permitirles prever, que los grupos armados que operaban en la subregión de los Montes de María iban a llevar a cabo acciones violentas que conllevaran al desplazamiento de los habitantes de los municipios de esa del departamento de Bolívar.
2. Fue **irresistible** porque ante el desconocimiento del plan criminal de los GAO las entidades demandadas estaban imposibilitadas de desplegar acción alguna para evitar la consumación del hecho dañino, convirtiéndose en inevitable para ellas.
3. Fue **exterior a las entidades demandadas** porque la actuación del GAO AUC correspondió netamente a un plan criminal de su autoría, de manera separada, independiente, externa y sin ningún tipo de participación de los miembros de las entidades.
4. Fue **exclusivo** porque el desplazamiento forzado de las víctimas directas se debió única y exclusivamente al obrar de los GAO que operaban en la zona, siendo ajena a las entidades demandadas tal suceso y no concurriendo a su vez, con algún presunto incumplimiento de su contenido obligacional, pues como se pudo concluir de lo previamente expuesto, el plan criminal de los GAO resultó totalmente imposible de prever y evitar.

IV. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

En conclusión, en el expediente no se encuentra prueba alguna acerca de los elementos que componen el juicio de responsabilidad extracontractual del Estado en este tipo de casos, por cuanto: *i)* no existen argumentos que permitan imputar los daños a la entidad pública demandada; *ii)* no existen medios probatorios acerca de la ocurrencia o cuantificación de los daños cuya reparación se pretende; *iii)* no existe prueba de la individualización de los perjuicios, tal y como se exige para este tipo de acciones. Por las razones expuestas, les solicito, comedidamente denegar las pretensiones declaratorias y resarcitorias formuladas por el grupo demandante.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



1792

En consecuencia, conforme con los fundamentos fácticos y deónticos expuestos, es ajustado a derecho arribar a las siguientes conclusiones:

- Dentro del trámite del proceso no se encuentra probado que todos los hechos aducidos como causantes del desplazamiento hayan sido comunes a todas las personas que conforman la parte activa de la litis, por lo tanto, se configura la indebida integración del grupo.
- Los desplazamientos sufridos por algunos de los miembros integrantes del grupo demandante fueron ocasionados por hechos sufridos en diferentes fechas.
- Los hechos violentos que ocasionaron el desplazamiento de las personas que conforman el grupo demandante no fueron responsabilidad de las entidades demandadas, ni sus agentes se vieron involucrados en la causación del daño.
- No se puede predicar la responsabilidad de las entidades demandadas a título de falla en el servicio por la omisión de su deber legal de protección por el desplazamiento sufrido por los demandantes, toda vez que, las víctimas no dieron previo aviso ni solicitaron protección a la fuerza pública.
- Las acciones violentas que generaron el daño fueron imprevisibles para las entidades demandadas.
- Se configuró la causal de eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero.
- Según interpretación jurisprudencial del Consejo de Estado, la caducidad para casos de desplazamiento forzado, debe empezar a contar desde el momento en que se restablecieron las condiciones de seguridad en el lugar donde sucedieron los hechos o desde que las víctimas regresaron al lugar de donde debieron desplazarse.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



- Los perjuicios materiales solicitados por concepto de daño emergente y lucro cesante no se encuentran probados por la parte actora y ese es un requisito para que sean reconocidos.
- Los perjuicios inmateriales solicitados por concepto de daño moral solo se pueden reconocer máximo en 100 SMLMV para las víctimas directas y no en 200 SMLMV como lo solicita la parte actora.
- Los perjuicios inmateriales solicitados por concepto de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados se deben reconocer principalmente con de medidas de reparación no pecuniarias y excepcionalmente, solo cuando estas no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles, procederán las medidas de reparación pecuniarias, única y exclusivamente para la víctima directa del daño, y hasta por una suma de 100 SMLMV.

En consecuencia, por las razones expuestas anteriormente, esta Agencia considera que es ajustado a derecho solicitar que se **NIEGUEN LAS PRETENSIONES** de la demanda.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 75-66 piso 2 y 3, Bogotá D.C., teléfono: (1) 255 89 55 ext. 303-305; (1) 255 89 33, o al correo electrónico juan.padilla@defensajuridica.gov.co y Frank.olivares@defensajuridica.gov.co.

Atentamente,



JUAN CAMILO PADILLA TÁMARA
Apoderado Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Revisó: Frank Yurlian Olivares Torres